

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2014



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2014 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *“Llevar los libros de registro de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”*.

Móstoles, 17 de diciembre de 2014



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INDICE

1. Introducción	4
2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal.....	4
3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:	5
3.1 Dictámenes e informes	5
3.2 Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas	6
3.2.1 Introducción.....	6
3.2.2 Análisis en particular por tributos y conceptos	7
3.2.3 Estadísticas de las resoluciones	49
4. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo en la web municipal.....	61

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2014. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

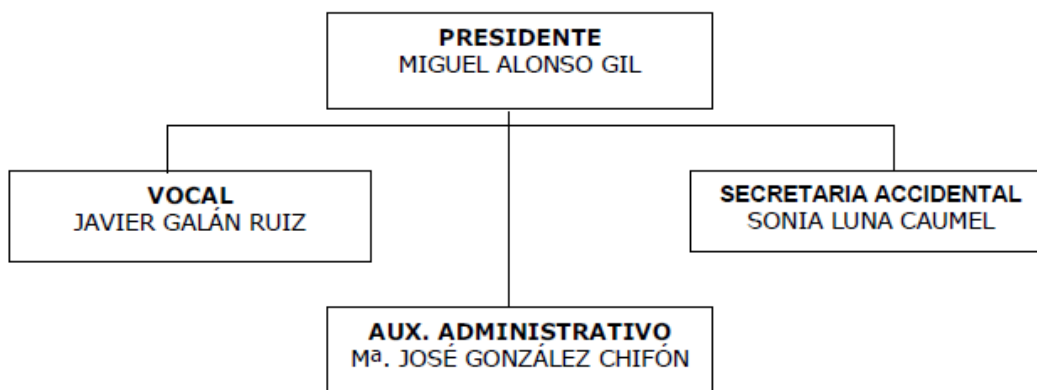
Como desarrollaremos más adelante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal durante el año 2014 ha tenido ocasión de actuar en un doble plano (resolución de reclamaciones y dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales), si bien el contenido de esta Memoria se centra en la primera función, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En el año 2014 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2014 refleja el organigrama:



3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales para el año 2014

El art. 243 b) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Con fecha 24 de septiembre de 2014, la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2014. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 25 de septiembre de 2014 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- 1.- Se modifica el art. 98.
- 2.- Se modifican los puntos 5 y 6 del art. 100.
- 3.- Se modifica el art. 101.2.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se modifica el apartado 1 del artículo 8 para disminuir el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Se modifica el art. 6 para disminuir los coeficientes a aplicar sobre las cuotas a pagar.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: Se añade un nuevo apartado 3 en el art. 4; se suprime el punto 3 del art. 5; se modifica el primer párrafo del art. 6; se suprime el último párrafo del punto 5 del art. 6 relativo a los requisitos necesarios para tener derecho a la reducción establecida en este artículo y, por último, se modifica el punto 1 del art. 10 y se suprime el punto 4.

B) TASAS:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la administración o las autoridades municipales: se añade un apartado, el VIII, al epígrafe 2 del art. 7, relativo a la expedición de la tarjeta de autorización.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el art. 12 para establecer tarifas para la temporada como régimen de funcionamiento.

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques. En primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2014 a la página web municipal.

En segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2014.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.2. Análisis en particular por tributos y conceptos

IBI:

1) Sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Inmueble del que no es titular el reclamante y liquidación IBI de ejercicios anteriores (Resolución 87/2014).

El artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que *“son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”*. Por otra parte, el artículo 75 del mismo texto legal dispone que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo y que el período impositivo coincide con el año natural.

En relación con los citados preceptos, resulta de aplicación la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2001 que señala que *“el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y ésta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación”*.

(...) Asimismo, es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el IBI permitir anular el procedimiento de apremio cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo del impuesto y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario debe calificarse como un acto de contenido imposible, dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (STSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y STSJ de Valencia de 23 de enero de 1999).

Por lo tanto, en el presente caso procede anular la liquidación de IBI del ejercicio 2006 por el inmueble sito en la Calle “C” Nº 19, 4ºB de Móstoles, al haber sido adjudicado el 5 de marzo de 2001 a doña “M”.

2) Bonificación viviendas de protección oficial. Extensión de la exención a otras viviendas protegidas. Análisis del vicio de incongruencia (Resolución 21/2014).

En primer lugar, procede analizar la alegación del reclamante referida a que la resolución por la que se desestima expresamente el recurso de reposición no da respuesta a las cuestiones planteadas por lo que adolece de incongruencia y vulnera el art. 89 de la LRJ-PAC. Examinada la resolución por la que se desestima el recurso de reposición no se aprecia

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

el vicio de incongruencia alegado por el reclamante. En relación con el concepto de incongruencia, la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo aprecia, en síntesis, tres tipos de incongruencia en las resoluciones: la incongruencia positiva, por exceso o *extra petita*, esto es, cuando el fallo de la resolución contiene más de lo pedido por las partes, la incongruencia negativa u omisiva, cuando se deja sin respuesta a alguna de las pretensiones de las partes y la incongruencia mixta, cuando el fallo contiene algo distinto de lo pedido por las partes o se pronuncia sobre una pretensión u objeto diferentes al pretendido por el recurrente. En el supuesto que nos ocupa, el reclamante señala que en la contestación al recurso no da cuenta ni se entra a valorar la incorrecta aplicación del sistema de fuentes denunciada. Ahora bien, la resolución recurrida recoge tanto la normativa legal aplicable (Real Decreto-Ley 31/1978 y Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y razona su aplicación, como la normativa reglamentaria, señalando en este último punto que asiste razón a la recurrente y que el Decreto aplicable es el 74/2009, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento con protección pública de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, el obligado tributario podrá mostrar su divergencia con la interpretación que realiza la Administración tributaria municipal de la normativa aplicable al caso, ahora bien este hecho no significa que la resolución recurrida adolezca de la necesaria congruencia a que alude el reclamante.

La cuestión material objeto de debate viene constituida por la aplicación a los inmuebles del obligado tributario de la bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para las viviendas de protección oficial y la que resultan equiparables a éstas conforme a la normativa respectiva de la Comunidad Autónoma.

Circunscrita la pretensión del reclamante y el fondo de la controversia, procede en primer lugar determinar la normativa aplicable. Dispone el art. 73.2 del TRLRHL que *“tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite”*. Asimismo, el art. 9.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que *“las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva por la Comunidad Autónoma de Madrid, que deberá acreditarse en el momento de la solicitud, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la solicitud. A estos efectos, a las viviendas de protección pública derivadas de la legislación propia de la Comunidad de Madrid exclusivamente se les considerará equiparadas cuando los parámetros de superficie máxima, precio de vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios, no excedan de los establecidos para las viviendas de protección oficial (VPO). Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar junto a la solicitud la siguiente documentación:*

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de vivienda de protección oficial.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- *Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble,*
- *En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá solicitarla este conjuntamente con el propietario, acreditando documentalmente tal repercusión”.*

De la dicción de los citados preceptos se deduce que tienen derecho al disfrute de la bonificación aquellas viviendas calificadas como “viviendas de protección oficial” y aquellas otras “que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid”. Es decir, la equiparación normativa de viviendas de protección oficial y viviendas de protección pública conforme a la legislación autonómica requiere de un análisis individualizado, caso por caso, con el fin de determinar la concurrencia o no de los parámetros que definen una vivienda como de protección oficial en el caso de aquéllas que reciben la calificación de viviendas de protección pública conforme a la legislación autonómica.

En este punto debe subrayarse que la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI no establece requisitos o exigencias adicionales al régimen de beneficios fiscales previsto legalmente para las viviendas de protección oficial y a las que resultan equiparables a éstas, sino que traslada al art. 9.2 segundo párrafo de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los parámetros previstos legalmente para realizar esta equiparación (superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes) en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social.

La citada Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que es la normativa vigente para realizar esta equiparación, establece en su primer párrafo que *“las exenciones, bonificaciones fiscales y tipos impositivos que se aplican a las <viviendas de protección oficial> se aplicarán también a aquellas que, con protección pública dimanen de la legislación propia de las Comunidades Autónomas, siempre que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios no excedan de los establecidos para las referidas <viviendas de protección oficial>”.*

En este punto, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no comparte la interpretación del reclamante al señalar que la Disposición Transitoria 12 de la Ley 16/1996, de 30 de diciembre resulta inaplicable. Debemos subrayar que es doctrina jurisprudencial reiterada, véase por citar la más reciente la sentencia del TSJ de Madrid de 23 de abril de 2013, que en relación a la aplicación de la exención prevista para las viviendas de protección oficial en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y cuya argumentación resulta trasladable al supuesto que nos ocupa ha señalado que (el subrayado es nuestro) *“CUARTO: (...) Esto sentado, debemos ahora analizar si las viviendas a construir en la parcela adquirida por la actora mediante la escritura de compraventa objeto del impuesto, cuya cédula de calificación provisional aporta, pueden o no ser calificadas de VPO, a los exclusivos efectos de la exención fiscal pretendida, para lo cual habrá que examinar qué deba entenderse por VPO en la norma fiscal que resulte de aplicación. Y esta norma no es otra que la invocada por el TEAR en la resolución impugnada, esto es, la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en cuya virtud <las exenciones, bonificaciones fiscales y*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

tipos impositivos que se aplican a las viviendas de protección oficial se aplicarán también a aquellas que, con protección pública, dimanen de la legislación propia de las Comunidades Autónomas, siempre que los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límites de ingresos de los adquirentes o usuarios no excedan de los establecidos para las referidas viviendas de protección oficial>”.

En consecuencia, resulta necesario acudir a la normativa estatal de viviendas de protección oficial para poder realizar la citada equiparación con aquellas viviendas de promoción pública de la respectiva Comunidad Autónoma. Así dispone el art. 1 del Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, que existirá una única categoría de viviendas de protección oficial, que serán aquellas que, dedicadas a domicilio habitual y permanente, tengan una superficie útil máxima de 90 metros cuadrados y cumplan las restantes condiciones relativas a precios y calidades que se establezcan reglamentariamente.

La normativa legal descrita no puede ser interpretado, como pretende el reclamante en el sentido de considerar extensible la bonificación prevista en el citado artículo a todo tipo de viviendas que las Comunidades Autónomas sometidas a algún tipo de protección, sino en el sentido de declarar amparada por la bonificación la situación jurídica de “vivienda de protección oficial”, con independencia de que denomine de ése u otro modo por la legislación de la Comunidad Autónoma competente. Es decir, debe aplicarse la bonificación a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid por ser en estas últimas similar la capacidad económica exteriorizada. Así lo ha señalado la Dirección General de Tributos (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), entre otras, en la resolución 1467/2004, de 20 de julio (a efectos de la misma cuestión pero en el ámbito del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) al precisar que “(...) en cuanto a la aplicación de la exención anterior a viviendas de precio tasado y viviendas de promoción pública, de acuerdo con la disposición transitoria duodécima de la Ley 13/1996, únicamente será posible en el caso de que se trate de viviendas con protección pública según la legislación propia de las Comunidades Autónomas, cuyos parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios no excedan de los establecidos para las referidas viviendas de protección oficial”.

(...)

Para la aplicación de la bonificación a las viviendas equiparables a las viviendas de protección oficial según la legislación autonómica, señala la sentencia del TSJ de Madrid de 23 de abril de 2013, en relación a la determinación del concreto precio máximo de venta, que habrá que acudir al fijado en las sucesivas Órdenes de la Comunidad de Madrid. En particular, en relación con el RD 801/2005 de 1 de julio de 2005, que se corresponde con el anterior Plan de Viviendas argumenta la citada sentencia lo siguiente:

“ (...) . Por lo tanto, en cuanto al precio máximo de venta, dado que el RD 801/2005 - que es la referencia a la que remite en este caso la legislación tributaria para determinar qué deba entenderse por VPO-, lo fija partiendo de un mínimo estatal sobre el que pueden operar las Comunidades Autónomas siempre que respeten los máximos fijados en el Real Decreto, por propia decisión de esta norma estatal, para determinar el precio máximo habrá que acudir a la disposición de la Comunidad de Madrid que fije tales precios máximos para cada periodo, respecto de las viviendas protegidas de la Comunidad

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Autónoma que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto para las VPO, esto es, las "viviendas de protección oficial de régimen especial". Y así, la Comunidad de Madrid ha venido dictando sucesivas Órdenes en las que, partiendo del precio básico a nivel nacional por metro cuadrado de superficie útil fijado anualmente por el Consejo de Ministros, establece el precio máximo en la Comunidad de Madrid para las viviendas que reúnan las características de VPO señaladas en el RD 801/2005, así como para otras viviendas de protección pública que no reúnen los requisitos del citado Real Decreto para ser calificadas de VPO.

Por tanto, en cuanto a superficie máxima, conforme al RD 801/2005, es la de 90 metros cuadrados útiles, y para la determinación del concreto precio máximo de venta, habrá que acudir al fijado en las sucesivas Órdenes de la Comunidad de Madrid, en los términos que acabamos de explicar.

QUINTO Esto sentado, dado que en la resolución del TEAR impugnada se descarta la aplicación de la exención pretendida por la parte actora, prevista en el art. 45.I.B.12 del Texto Refundido del Impuesto, tanto por incumplirse el requisito de superficie como el de precio máximo de venta de las viviendas, analizaremos, a continuación, ambos requisitos en el caso concreto de autos.

En este caso, la escritura pública objeto de liquidación tributaria se refiere a "viviendas de protección pública de precio limitado". Por su parte, consta en la cédula de calificación provisional que son calificadas como "viviendas con protección pública, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Viviendas, Protección Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 11/2005, de 27 de enero", y que la normativa de precios aplicable está constituida por la Orden 1577/2005, de 11 de mayo, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid. Asimismo, sólo 6, de la 63 viviendas amparadas por dicha calificación provisional, tienen una superficie inferior a 90 m².

Por tanto, en cuanto al requisito de superficie, sólo se cumple en 6 de las 63 viviendas a construir.

Y en cuanto al precio máximo, el que se fija en la cédula de calificación provisional, conforme a la Orden 1577/2005, de 11 de mayo, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, para todas las viviendas es de 1.585,72 €/m² útil, que es el que corresponde a las viviendas de la zona B para las Viviendas de Protección Pública con Precio Limitado, pero esa misma Orden en su art. 2, se remite a la Orden 2863/2004, de 8 de noviembre, con la modificación introducida a la misma por la Orden 3349/2004, de 15 de diciembre, para el resto de tipologías de viviendas protegidas, y en esta última normativa citada, el precio máximo para las viviendas con protección pública (básica) en la zona B es de 1.263,46 € el metro cuadrado, y para las VPO de régimen especial en la zona B es de 911,17 € el metro cuadrado, entendiéndose la Sala que es éste el precio que ha de tenerse encuentra como referencia del precio máximo de las VPO y que es claramente inferior al que se contiene en la calificación provisional aportada.

Alega la actora que el precio máximo que ha de tomarse como referencia es el de las "viviendas protegidas de precio concertado estatal" que lo fija en 1.703,52 euros para la zona B. Sin embargo, esta tesis no puede ser compartida ya que, como antes explicábamos, el art. 19 del RD 801/2005, al definir las "clases de viviendas protegidas o de protección oficial de nueva construcción para venta y sus precios máximos", recoge tres

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

categorías (viviendas de protección oficial de régimen especial, viviendas protegidas de precio general y viviendas protegidas de precio concertado) y, de estas tres clases de viviendas, sólo la primera encaja dentro de la definición de la exención tributaria analizada que se refiere a las "viviendas de protección oficial", y su precio máximo, al que ya hemos hecho referencia, es claramente inferior al fijado para las viviendas que pretende construir la mercantil actora.

Por tanto, tampoco a estas seis viviendas de superficie inferior a los 90 metros cuadrados es posible la aplicación de la exención".

(...)

En consecuencia, en el presente caso si bien la vivienda cumple el requisito de superficie útil máxima, el precio máximo de venta no se corresponde con los parámetros fijados para la vivienda de protección oficial, por lo que procede desestimar la reclamación económico- administrativa presentada.

3) Gestión tributaria. Duplicidad de recibos de IBI sobre la misma parcela y a dos contribuyentes (Resolución 319 2013).

En relación con la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles dispone el art. 77 en los apartados 5 y 7 que: *"5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año (...) 7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente".*

Como se ha expuesto en el antecedente de hecho primero la Administración Tributaria Municipal aprobó en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al ejercicio 2013 el recibo número ... a nombre de la entidad "A" con CIF ... en relación con la parcela catastral sita en....., con referencia catastral y, con posterioridad, emitió un nuevo recibo con el mismo número a nombre de la entidad "B" en relación con la citada parcela catastral. Ahora bien, no consta en el expediente acuerdo o resolución que motive la rectificación del sujeto pasivo, por lo que procede anular el recibo número emitido a nombre de la entidad "B".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

IAE:

1) Exención entidades sin fines lucrativos en aplicación de la Ley 49/2012 (Resolución 68/2014).

El art. 14 apartados 1 y 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo señala que:

“1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca. Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca. 2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad”.

Asimismo, el art. 15 de la Ley 49/2002, en lo que aquí interesa, que es el régimen aplicable al Impuesto sobre Actividades Económicas dispone que:

“2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad (...).4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título. 5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales”.

En relación con la aplicación del art. 15.4 de la Ley 49/2002, la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V0659/2008 de 3 de abril ha concluido que *“el Ayuntamiento sólo es competente para comprobar que la entidad sin fines lucrativos haya presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria la declaración censal de opción por aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y que haya cumplido con el requisito formal de comunicación”.*

En desarrollo del citado precepto legal dispone el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo que:

“Artículo 1 Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal. 2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal. 3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponible producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponible producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado. 4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada periodo impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Artículo 2 Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento. 2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate. 3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación a que se refiere el apartado 1 se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este reglamento. 4. En el supuesto de que las entidades sin fines lucrativos renuncien a la aplicación del régimen fiscal especial, deberán comunicar tal circunstancia a la entidad competente a que se refiere el apartado 2. En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la renuncia se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.2 de este reglamento. 5. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

La resolución recurrida desestima la solicitud de exención solicitada por la Fundación "L" en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la Formación Profesional no Superior (Epígrafe 932.1) en el Polígono Industrial ... nº ... y, consecuentemente, deniega la devolución del IAE de los ejercicios 2010 a 2012, argumentando que el RD 1270/2003 de 10 de octubre, en relación con el IAE recoge que la entidad debe comunicar a la Administración Tributaria el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial y, que a la vista de la documentación se comprueba que en la declaración censal

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

presentada a la Agencia Tributaria no queda constancia de que la Fundación "L" se haya acogido al régimen fiscal especial.

Ahora bien, según se deriva de los antecedentes de hecho, el 28 de noviembre de 2012, la FUNDACIÓN "L", presentó escrito ante el Ayuntamiento de Móstoles (Número de registro de entrada ...) solicitando la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas en aplicación de la Ley 49/2012, de 23 de diciembre y aportando como documentación anexa Declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 932.1 por la actividad de Enseñanza de Formación y Perfeccionamiento Profesional No superior, en la Avda. Cámara de la Industria Número ... de Móstoles (Número de referencia...). Posteriormente, el 25 de febrero de 2013, al interponer la presente reclamación económico-administrativa el obligado tributario acompañó declaración censal modelo O36 presentada en la AEAT de 15 de diciembre de 2003 en la que se recoge en relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas la aplicación del art. 15 de la Ley 49/2012. Y, finalmente, en el curso del procedimiento inspector iniciado el 16 de abril de 2014, el reclamante aporta nuevamente, entre otra documentación, la declaración censal modelo O36 presentada ante la AEAT el 15 de diciembre de 2003 en la que se recoge en relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas la aplicación del art. 15 de la Ley 49/2012. Consta asimismo en el citado procedimiento copia de las declaraciones relativas al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2009 a 2012 en los que resulta acreditado que la reclamante se ha acogido al régimen fiscal del Título II de la Ley 49/2012.

Como se ha señalado anteriormente, la Dirección General de Tributos en la Consulta Vinculante de 3 de abril de 2008 (V0659-08) ha concluido que el Ayuntamiento sólo es competente para comprobar que la entidad sin fines lucrativos ha presentado ante la Agencia Estatal de Administración la declaración censal de opción por aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2012, y que ha cumplido el requisito formal de la comunicación. En el supuesto que nos ocupa, consta en el expediente copia de la declaración censal modelo O36 presentada en la AEAT de 15 de diciembre de 2003 en la que se recoge en relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas la aplicación del art. 15 de la Ley 49/2012. En relación con el cumplimiento del requisito formal de la comunicación, el art. 2.3 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, dispone que la comunicación se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este reglamento. En consecuencia, en el presente caso el reclamante ha cumplido con la obligación formal de comunicación, dado que ha presentado la declaración censal modelo O36 presentada ante la AEAT el 15 de diciembre de 2013 tanto al Tribunal Económico-Administrativo Municipal con la reclamación económico-administrativa presentada el 25 de febrero de 2013, como a la propia Dirección General de Gestión Tributaria en la diligencia de comparecencia de 29 de abril de 2014, suscrita en el curso del procedimiento inspector número ... /2014.

En consecuencia, en aplicación el art. 2.5 del RD 1270/2003, de 10 de octubre, que establece que los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas, procede devolver por ingresos indebidos los recibos del IAE correspondientes a los ejercicios

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2010 a 2012 aprobados a nombre de la Fundación "L" por la actividad de Enseñanza de Formación y Perfeccionamiento Profesional No superior Epígrafe 932.1, en la Avda. Cámara de la Industria Número ... de Móstoles (Número de referencia ...). En este punto debe señalarse que el art. 67.1 de la vigente Ley General Tributaria establece en relación con el plazo de prescripción, que el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido y el art. 68.3 de la citada Ley General Tributaria dispone que el plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos se interrumpe por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución. En el supuesto que nos ocupa el obligado tributario realizó el ingreso de los recibos del IAE correspondiente a los ejercicios 2010 a 2012, el 26 de mayo y 11 de noviembre de 2011 y 4 de diciembre de 2012, y solicita su devolución el 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2013 por lo que no se ha producido la prescripción del derecho a solicitar su devolución.

IVTM:

1) Sujeto pasivo del IVTM. (Resolución 2/2014).

El reclamante se opone a la providencia de apremio alegando, en esencia, que nunca ha sido titular del citado vehículo. Para acreditar los hechos aporta, entre otra documentación, las denuncias presentadas en la Comisaría de Policía de Madrid- Latina (nº de atestados: (...); (...) y (...)) y el auto del Juzgado de Instrucción Nº (...) de Madrid de 25 de septiembre de 2012 en el que se acuerda el sobreseimiento provisional del procedimiento abreviado (...). Asimismo, aporta copia de la baja temporal del vehículo en la Dirección General de Tráfico el 27 de diciembre de 2013.

(...) SEGUNDO: Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio, conforme establece el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, son: a) la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) la falta de notificación de la liquidación; d) la anulación de la liquidación y e) el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda reclamada. La Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, en su art. 108.1, recoge las causas de oposición a la providencia de apremio en idéntica forma a la Ley General Tributaria vigente. En este punto conviene recordar que las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición a la providencia de apremio han sido expuestos reiteradamente, por el Tribunal Supremo, que en el fundamento de derecho segundo de la sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: *"un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos pasivos de la relación jurídica..."*, de aquí que, continúa la sentencia *"...iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron resolverse en fase declarativa..."*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos en tanto en cuanto no hayan causado baja en los registros públicos correspondientes, siendo el sujeto pasivo la persona a cuyo nombre figure el vehículo en el permiso de circulación. Así, lo dispone el artículo 92.1 y 2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido dispone que *“el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes mientras no haya causado baja en los mismos”* y el artículo 95 del citado texto legal que establece que *“son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas a cuyo nombre conste el vehículos en el permiso de circulación”*.

En el supuesto que nos ocupa consta en el Registro de la Dirección General de Tráfico que don R. L. con NIE (...) ha sido titular del vehículo con matrícula (...) desde el 26 de abril de 2011 hasta el 27 de diciembre de 2013, que tramita la baja temporal del vehículo, por lo que a la fecha del devengo del tributo apremiado, ejercicio 2013, el reclamante tenía la condición de sujeto pasivo.

El recurrente aporta auto del Juzgado de Instrucción Nº (...) de Madrid de 25 de septiembre de 2012 en el que se acuerda el sobreseimiento provisional del procedimiento abreviado (...). Ahora bien, en tanto no recaiga sentencia judicial y esta sea firme, la condición de titular del vehículo no queda desvirtuada, por lo que la liquidación girada por el Ayuntamiento debe reputarse conforme a derecho, debiendo desestimarse la pretensión del reclamante de anular la liquidación. No obstante, si posteriormente resultara acreditado por resolución judicial que el reclamante no ha sido titular del vehículo procedería la anulación o, en su caso, la devolución de lo indebidamente ingresado.

IIVTNU:

1) Cálculo del incremento del valor de los terrenos. Oposición al valor catastral del inmueble transmitido. Cálculo del incremento del valor del terreno (Resolución 1/2014).

El reclamante se opone a la valoración catastral del inmueble transmitido. Razona que el valor de la finca transmitida no es 655.200 €, como recoge la resolución recurrida, sino de 155.371,51 €, según informe elaborado por la arquitecto doña E. G. Añade asimismo que el valor del suelo determinado por el Catastro parte de un error, dado que se le ha asignado al inmueble transmitido un uso comercial cuando el uso permitido es el de garaje aparcamiento.

(...) SEGUNDO: El artículo 104 del TRLRHL, en su apartado 1, establece: *“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la cuantificación del tributo el art. 107 del TRLRHL dispone que la base imponible del impuesto se determina aplicando el valor del terreno (el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral) un porcentaje que, a su vez es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el Ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento. De este modo la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años).

Como recoge la Consulta Vinculante V0153-14 de la Dirección General de Tributos de 23 de enero de 2014 *“la regla de determinación de la base imponible del IIVTNU establecida por el TRLRHL no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo. El impuesto no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Así, el porcentaje de incremento máximo anual del 3% para los períodos de 15 a 20 años, es una regla objetiva dissociada de la realidad, que puede ser inferior o superior al incremento real del terreno. Del mismo modo, la ley utiliza el valor catastral del suelo en el momento del devengo, con independencia de cuando fue determinado el mismo (salvo que resulte de aplicación la reducción regulada en el apartado 3 del artículo 107). Por tanto, la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admite prueba en contrario. Así, en los años del llamado “boom inmobiliario”, en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podía comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinado aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento “real” del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL”.*

En consecuencia, continua la citada consulta *“el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición”* (el subrayado es nuestro). De esta forma, el art. 107 dispone que la base imponible (incremento) se determinará aplicando sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo (VCS) el porcentaje establecido por el ayuntamiento (C) multiplicado por el número de años de generación del incremento (N) conforme al siguiente método:

Base imponible: VCS (Valor catastral del suelo) x C (porcentaje establecido por el ayuntamiento) x N (número de años de generación del incremento).

Esta fórmula es la utilizada por la Administración Tributaria Municipal en el supuesto que nos ocupa, en la que partiendo del 33,33 % del valor del suelo de la finca transmitida en el momento del devengo (655.200 € -33 por 100-), reducido en un 20%, tal y como se recoge en el art. 6.5 de la Ordenanza Fiscal del impuesto, se ha aplicado el porcentaje aprobado por la Ordenanza Fiscal del Impuesto del 3% en función del número de años transcurridos entre la transmisión anterior y la transmisión actual (máximo 20 años) y aplicado finalmente el tipo impositivo del 30%, ha determinado una cuota tributaria de 31.446,46 €.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

(...) CUARTO: El reclamante se opone a la valoración catastral del inmueble transmitido señalando que el valor real de la finca no es 655.200 €, como se deriva de la valoración catastral del suelo, sino de 155.371,51 €, según un informe elaborado por la arquitecto doña E. G., que valora la finca transmitida en 155.371,51 € y, asimismo, añade que el uso del suelo determinado por la Dirección General del Catastro es erróneo, dado que tiene un uso comercial cuando el uso permitido es el de garaje aparcamiento.

Como se ha señalado en el fundamento anterior y reitera la Dirección General de Tributos en la Consulta Vinculante V-0291-14 de 6 de febrero de 2014 *“la ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno, o los valores de compra y venta del mismo. Por tanto, es indiferente, a efectos de impuesto, que el valor catastral del bien inmueble en el momento del devengo (fecha de la transmisión) coincida, sea superior o inferior al valor catastral que tuviera dicho inmueble en el momento de la adquisición”*.

En consecuencia, dado que para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana hay que tener en cuenta el valor catastral del suelo (terreno de naturaleza urbana) procede desestimar la presente reclamación.

A mayor abundamiento, el reclamante al oponerse a la valoración catastral del inmueble transmitido y al uso catastral asignado, está impugnando el acto de gestión catastral de valoración del inmueble transmitido y debe subrayarse que la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario son actos de gestión catastral, por lo que la resolución de su impugnación es competencia de la Administración Tributaria Estatal, a virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario que señala que *“Los actos dictados en el apartado anterior (actos resultantes de los procedimientos de incorporación catastral) son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el Tribunal económico-administrativo competente...”*. Por lo que, la reclamación relativa a la impugnación de la valoración catastral no puede realizarse ante este Tribunal Económico-Administrativo municipal.

2) Contrato de opción de compra. Cómputo de la prescripción en operaciones recogidas en documentos privados (Resolución 83/2013).

El reclamante se opone a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por la transmisión de la mitad indivisa del inmueble sito en la Calle “N” N.- 5º D, de Móstoles alegando, en esencia, que la transmisión no se produjo en la fecha de la escritura pública de 6 de junio de 2012, sino en la fecha del último pago derivado del contrato de opción de compraventa de la vivienda suscrita con fecha 9 de marzo de 1998, es decir, el día 15 de marzo de 2003. En defensa de su pretensión se apoya en la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de marzo de 2002 y razona que resulta evidente que la entrega del inmueble se había producido ya con anterioridad al momento

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de pagar el último pago del plazo previsto en la opción de compra, que efectuados los pagos en los plazos previstos, la transmisión se había producido y que el contrato privado de opción de compraventa fue entregado a un funcionario público por razón de su oficio conforme establece el art. 1227 del Código Civil, dado que fue sometido a aprobación judicial que se produjo en virtud de la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Móstoles dictada con fecha 1 de junio de 1998. Finalmente, reitera que dado que la adquisición de la vivienda por la Sra. "F" se produjo el 15 de marzo de 2003, fecha del último pago, ha prescrito el derecho de la administración a liquidar el impuesto.

En primer lugar procede examinar los efectos del documento privado de opción de compra suscrito el 9 de marzo de 1998 respecto de la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, cuestión ligada al análisis del devengo del IIVTNU (...) De este modo es necesario determinar el momento en que se ha producido la transmisión onerosa del inmueble referenciado, por cuanto este hecho se transforma, por mandato de la ley, en el presupuesto de hecho que hace nacer la obligación tributaria de pago y, junto con ella, el resto de obligaciones formales y materiales que concurren en el tributo en cuanto instituto jurídico y no mera obligación de pago. La fecha del devengo determina las obligaciones de declaración por parte de los sujetos pasivos, así como el ejercicio de las potestades de la Administración computándose a partir de ese momento el plazo de prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria.

En el supuesto que nos ocupa don "C" y doña "J" suscribieron el 9 de marzo de 1998 contrato de opción de compra sobre la participación del 50% proindiviso y que en lo que aquí interesa la cláusula primera recogía que *"en un plazo máximo de cinco años, a partir de la firma del presente documento se procederá a la venta del piso"*, la cláusula segunda establecía que *"durante ese plazo de cinco años, se establece a favor de Doña "J" un derecho de opción de compra del 50% proindiviso que le corresponde a Don "C", por un precio de 6.000.000 pts. pagaderas de la siguiente forma: 3.000.000 pts. antes del 1 de abril del año 2000 y 3.000.000 pts. antes del 1 de abril de 2003. Los pagos se harán mediante ingreso en la cuenta bancaria del Sr. "C" designe a tal fin"* y la cláusula tercera concluye señalando que *"si se ejercitase el derecho de opción de compra, una vez pagado el precio en su totalidad se otorgará escritura pública de compraventa a favor de doña "J". Todos los gastos derivados de esta compraventa serán por cuenta de la Sra (...), incluso en el arbitrio plusvalía si lo hubiere"*.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (véase, por todas SSTs de 2 de julio de 2008 y de 17 de septiembre de 2010) que el contrato de opción de compra es un contrato atípico y carente de regulación en nuestro Derecho positivo, aunque el artículo 14 del Reglamento Hipotecario lo reconozca, bilateral cuando media prima, que consiste en un convenio en virtud del cual una parte concede a otra la facultad exclusiva de decidir la celebración o no de otro contrato principal de compraventa, que habrá de realizarse en un plazo cierto, y en unas determinadas condiciones, pudiendo también ir acompañado del pago de una prima por parte del optante, constituyendo sus elementos principales: la concesión a éste (al optante) del derecho a decidir unilateralmente respecto a la realización de la compraventa, la determinación del objeto, el señalamiento del precio estipulado para la futura adquisición y la concreción de un plazo para el ejercicio de la opción, siendo por el contrario elemento accesorio el pago de la prima.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Como hemos señalado anteriormente el devengo del impuesto se produce en el momento de la transmisión de la propiedad, lo que determina que la formalización del citado contrato privado de opción de compra, al depender del ejercicio de la opción de compra, no genere la transmisión del inmueble y por lo tanto la sujeción al IIVTNU. Por ello, en el presente caso resulta irrelevante a los efectos del devengo del impuesto que el contrato privado de opción de compraventa suscrito el 9 de marzo de 1998 fuera entregado a un funcionario público por razón de su oficio al someterse a aprobación judicial en virtud de la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Móstoles dictada con fecha 1 de junio de 1998, dado que como acabamos de señalar su formalización no supone la transmisión del dominio del inmueble. Lo relevante a efectos del devengo del tributo es determinar cuándo se ha producido la transmisión, es decir, la fecha en que se entiende perfeccionada la compraventa. En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (véase, por todas la sentencia de 22 de diciembre de 1992) que: *"En todo supuesto de opción de compra, para que la compraventa quede perfeccionada es necesario que llegue a conocimiento del optatario o promitente la declaración unilateral de voluntad por la que el optante hace uso de la opción, dado el carácter recepticio que tiene dicha declaración de voluntad"*.

En el presente caso la compraventa quedó perfeccionada con la escritura formalizada el 6 de junio de 2012, dado que en la estipulación segunda de la citada escritura se recoge expresamente (el subrayado es nuestro) que *"don "C" VENDE a doña "J", que COMPRA, en ejercicio de la opción de compra conferida a su favor, la participación de una MITAD INDIVISA de la finca antes descrita en el antecedente I de la exposición de esta escritura, con cuanto le sea accesorio y dependiente; transmitiéndole su pleno dominio"*. Es por ello, por lo que en aplicación del art. 12.2 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU, que establece un plazo de treinta días hábiles para presentar la autoliquidación desde la fecha del devengo, fijado el 6 de junio de 2012, hasta que la Administración Tributaria Municipal notifica el 22 de agosto de 2012 la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no ha transcurrido un plazo superior a cuatro años.

No obstante y, a mayor abundamiento, aún en el supuesto de que se entendiera perfeccionada la compraventa con la entrega al optatario del último pago el 15 de marzo de 2003, tal y como alega el recurrente, debe señalarse que con posterioridad a esa fecha el obligado tributario no ha acreditado que haya concurrido alguna de las circunstancias del art. 1227 del Código Civil, por lo que no se podría tener por cierta la citada fecha a efectos del nacimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas del tributo.

ICIO:

1) Cuantificación del coste real y efectivo de la obra (Resolución 332/2013).

El art. 102.1 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL) dispone que *"la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla (...)*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la certificación de obras como fundamento de la liquidación definitiva es doctrina jurisprudencial reiterada, véase por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2002, que el importe de la certificación (sin mayores comprobaciones) no constituye en todo caso el valor final de la obra. Esta jurisprudencia determina, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Tributario Municipal, que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar en el seno del correspondiente procedimiento inspector si su importe se corresponde con el coste real y efectivo de la obra y, por ejemplo, acudir a la contabilidad mercantil para realizar la citada comprobación.

De la documentación obrante en el expediente se deduce que la Inspección Tributaria Municipal requirió a la mercantil "F", como contratista de la obra, la presentación de determinada documentación contable según consta en los requerimientos de fecha 7 de marzo de 2012, 29 de noviembre de 2012 y diligencia de 9 de enero de 2013 no presentando la citada mercantil los libros diarios oficiales, mayores y de facturas emitidas y recibidas relativas a los ejercicios comprendidos desde el inicio de la obra hasta la finalización de la misma requeridos por la Inspección Tributaria Municipal. De esta forma, la Inspección Tributaria Municipal acudió para fijar el coste real y efectivo de la obra a un segundo extracto contable no oficial facilitado por la empresa contratista el 11 de febrero de 2013, que fija el coste de la obra en 6.473.891,59 €, y que según el representante de la citada sociedad contiene la contabilización analítica del coste de ejecución de la obra inspeccionada, y que es rectificativo de uno anterior presentado el 23 de enero de 2013 por importe de 5.355.683,99 €, cuya subsanación se argumenta por problemas informáticos en la elaboración del primer extracto (folio 976 del expediente).

Como hemos señalado anteriormente entendemos que cabe utilizar la contabilidad mercantil para determinar el coste real y efectivo de la obra, y acudir a la contabilidad analítica de costes de la empresa contratista para fijar la base imponible del ICIO. Ahora bien, en estos casos resulta necesario que obren en el expediente los soportes documentales que justifiquen las cuentas declaradas por el contratista, a fin de que pueda determinarse de manera precisa su naturaleza y de esta forma si constituye un coste que forme parte de la base imponible del impuesto. En el supuesto que nos ocupa, no consta en el expediente la citada justificación documental, únicamente consta un extracto que fija con carácter general la naturaleza del gasto (folio 979 del expediente) y si bien la Inspección Tributaria Municipal ha deducido determinadas cuentas, no permite a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ni al sujeto pasivo inspeccionado comprobar que el importe total del resto de cuentas incluidas por la Inspección Tributaria Municipal forman parte del coste real y efectivo de la obra.

A mayor abundamiento la Inspección Tributaria Municipal justifica que acudió al extracto de la contabilidad analítica del coste de ejecución de la obra para determinar el coste real y efectivo de la obra, por la contradicción existente entre determinados documentos obrantes en el expediente para fijar su importe. Consta en el expediente que el presupuesto modificado por contrata presentando el 22 de febrero de 2008 fijaba un presupuesto de ejecución material de 5.417.004,10 € (excluidos 1.191.740,90 € que se corresponden con el 22% de los gastos generales y el beneficio industrial y 81.255 € relativos a la partida de seguridad y salud) y si bien el proyecto de ejecución final fija un presupuesto de 7.004.804 € sin excluir ninguna partida, tanto la certificación final de obra número 19 de liquidación, como la factura número ... fijan un importe total de ejecución de obra de 7.024.680,55 €,

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

importe que se corresponde asimismo con el reflejado en el acta de recepción de edificio terminado, que recoge expresamente que el coste final de ejecución material de las obras asciende a 7.024.680,55 € y con en el seguro decenal que también fija este importe como coste final de ejecución material. Finalmente este importe de 7.024.680,55 € se corresponde con el presupuesto de ejecución material modificado, incluidos los gastos generales, beneficio industrial, partidas de seguridad y salud y las unidades nuevas cifradas en la certificación número 19 en 334.680,55 €, conforme se recoge en el siguiente cuadro:

Total ejecución material	5.417.004,10
22% Gastos generales y beneficio industrial	1.191.749,90
Seguridad y Salud	81.255
Unidades Nuevas	334.680,55
Total ejecución de obra	7.024.689,55 €

En consecuencia, cabe concluir que el coste a considerar en la determinación de la base imponible del ICIO en la obra objeto de controversia es de 7.024.689,55 €, del que habrá que excluir aquellos elementos que no forman parte del coste real y efectivo de la obra.

En relación con los elementos excluidos de la base imponible del ICIO dispone el art. 102.1 TRLRHL que *“(...) No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material”*.

Por lo que se refiere a los gastos generales y beneficio industrial debe subrayarse que resulta pacífico y no discutido que tanto los gastos generales como el beneficio industrial no conforman la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en la medida que no responden al concepto de coste real y efectivo de la obra. Ahora bien, lo que debe resolverse en el supuesto que nos ocupa es si, sobre la base de la documentación obrante en el expediente, el obligado tributario ha acreditado suficientemente tales costes para que puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO. Como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, consta en la certificación número 19 de liquidación el porcentaje del 22% correspondiente a los gastos generales y beneficio industrial, que coincide con el recogido en la estipulación primera apartado sexto del contrato de ejecución de obras que señala expresamente que *“3. El contratista girara a la propiedad por los trabajos que realice los mismos precios que figuran en la oferta arriba mencionada presentada por la Dirección Facultativa-, incrementados en un 22% en concepto de gastos generales y beneficio industrial”*. Por lo que procede la exclusión del citado porcentaje en concepto de gastos generales y beneficio industrial.

Por lo que se refiere a la partida de Seguridad y Salud por importe de 81.255 €, la jurisprudencia del Tribunal Supremo pese a utilizar el presupuesto de ejecución material como instrumento de referencia para determinar los gastos incluidos y excluidos de la base imponible, en relación con esta partida ha mantenido en las SSTs de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 5 de mayo y 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005 que el estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aunque haya de incluirse en los conceptos de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil y no puede integrar la base del ICIO. En consecuencia, también procede la exclusión de la partida de seguridad y salud por importe de 81.255 €.

TASAS:

- 1) Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos. Cuantificación: El importe de la tasa no puede exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio (Resolución 6/2014).**

(...) SEGUNDO: En primer lugar alega el reclamante que en aplicación de los arts. 24 y 25 de la Ley de Haciendas locales los acuerdos de establecimiento de tasas para financiar total o parcialmente los nuevos servicios deben adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos. Señala que el Ayuntamiento de Móstoles deberá acreditar cuál es el coste real o previsible del servicio mediante la presentación ante el Tribunal Económico-Administrativo del informe técnico económico.

De esta primera alegación se deduce que el reclamante cuestiona la validez o legalidad del acuerdo de establecimiento de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos y, en consecuencia, de la Ordenanza Fiscal reguladora para el ejercicio 2013, que se aprobó por acuerdo Plenario el 11 de enero de 2013 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Número 55 de 6 de marzo de 2013.

Sobre esta cuestión debe subrayarse que la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, al tratarse de una disposición de carácter general no puede ser impugnada en esta vía económico-administrativa. Así lo dispone el art. 19.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL) que establece que *"1. Las Ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el art. 17.3 de esta Ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo que se podrá interponer a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso de la Comunidad Autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.* Por lo tanto, siendo la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para revisar cuantas cuestiones afecten a su legalidad, no es posible enjuiciar a través de esta vía económico-administrativa la validez, legalidad o cualquier otra cuestión de índole normativa relacionada con aquellas disposiciones de ordenación e imposición de tributos locales, como ha venido reiterando constantemente la jurisprudencia, entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1995, 20 de febrero y 6 de marzo de 1999. Cuantas cuestiones de legalidad se suscitaren en relación con estas normas deben plantearse, en el tiempo habilitado para ello, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, única competente, tal y como dispone el art. 19.1 del TRLRHL, para el conocimiento de las cuestiones que a ella afecten.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No obstante lo expuesto, efectivamente, como señala el reclamante, en aplicación del art. 24 de la Ley de Haciendas locales el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio y, asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la citada ley, los acuerdos de establecimiento de tasas para financiar total o parcialmente los nuevos servicios deben adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de aquellos. En este punto debe señalarse, que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal emitió informe el 18 de diciembre de 2012 al proyecto de establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Móstoles para el año 2013, en aplicación de lo dispuesto en el art. 137.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles y, en relación con esta cuestión se señaló:

“Con carácter general el art. 24.2 del TRLRHL dispone que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive, los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia la tasa es un tributo retributivo del coste del servicio que se presta, por lo que su estructura cuantificadora debe responder a esa naturaleza, es decir, el importe de la tasa resarce el valor administrativo de la actividad o servicio recibido, todo ello, en aplicación del principio de equivalencia de las prestaciones administrativas y del administrado. Este principio ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal Supremo, véase entre otras, sentencias de 22 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4302), 6 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2514) y 30 de noviembre de 2002 (RJ 2003, 363) en el sentido de que el límite máximo de las tasas se encuentra en el coste real o previsiblemente que “globalmente” pueda representar para cada Corporación la prestación de esos servicios o la realización de las actividades.

Como recoge la última de las sentencias citada esta constatación no es opuesta a la idea de contraprestación que ha ido tradicionalmente unida al concepto de tasa, entre cuyos principios informadores el prevalente es el equivalencia de costes “pero no en relación con el coste del servicio concreto que se preste por la Administración, sino en su conjunto respecto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate”.

En el presente caso, consta en el expediente Informe Técnico-Económico sobre el coste de servicio a que se refiere la Tasa por Recogida y Gestión de Residuos Urbanos del Coordinador de Hacienda y de la Directora Económico-Financiera de fecha 17 de diciembre de 2012 en el que se cifra el coste neto total del servicio en 6.230.906 € y el ingreso anual estimado por esta tasa asciende a un total anual de 4.089.532,41 €, lo que determina que teniendo en cuenta los citados costes y las previsiones de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

derechos el grado de cobertura de la tasa sea de un 65,63%, por lo que el citado informe justifica que las cuotas propuestas cumplen la premisa de que los ingresos procedentes de las tasas por prestación de servicios no deben superar, en su conjunto, el coste previsible de los mismos”.

2) Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos. Principio de “no afectación”(Resolución 7/2014).

(...) TERCERO: En segundo lugar, alega el reclamante que las cantidades recaudadas por esta tasa no pueden destinarse a otros fines, por muy públicos que estos sean. Esta alegación es ajena a la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que en relación con la liquidación recurrida tiene competencia para resolver las alegaciones en materia de gestión, recaudación e inspección, es decir, aquellas que tienen que ver con la aplicación del ingreso tributario, pero no las referidas a la vertiente del gasto público.

No obstante, debe señalarse que no le asiste razón al reclamante, dado que en materia de gasto público rige el principio de universalidad presupuestaria y relacionado con este principio el de “no afectación”, que supone que todos los ingresos se destinan a financiar globalmente e indistintamente los gastos públicos, no reconociéndose prioridad de un determinado gasto respecto de una fuente concreta de financiación. Como excepciones a este principio pueden citarse en el ámbito local, el producto de la enajenación de los bienes patrimoniales (art. 5 TRLRHL), las contribuciones especiales (art. 29.3 TRLRHL) o las subvenciones finalistas (art. 40.1 TRLRHL), pero no las tasas locales como pretende el obligado tributario.

3) Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos. Duplicidad en el pago de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Resolución 8/2014).

(...) No se vulnera el principio de prohibición de equivalencia o doble imposición, dado que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava en valor de los bienes inmuebles a través de la titularidad, entre otros derechos, del derecho de propiedad (véase los arts. 60 y 61 del TRLRHL) y en la tasa recurrida el hecho imponible está constituida por la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de gestión residuos urbanos que se generan o puedan generarse en determinadas viviendas y edificaciones, y como se ha señalado anteriormente en la tasa objeto de controversia rige el principio de equivalencia o beneficio, es decir, el usuario paga en concepto de tasa una cantidad equivalente al beneficio obtenido por disfrutar de un servicio público concreto.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el método de cuantificación de la cuota previsto en el art. 5 de la Ordenanza Fiscal, que parte para su determinación en las viviendas y para los inmuebles con los usos de Almacén-Estacionamiento (que es el supuesto que se corresponde con la liquidación recurrida), Oficinas y Edificios singulares del valor catastral de cada inmueble, y que respecto de los inmuebles con otros usos catastrales es ponderada por el coeficiente de generación de residuos y corregida con un límite máximo, ha sido avalada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la imposición de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Madrid (2009), por todas, la sentencia del TSJ de Madrid de 3 de diciembre de 2009 –FJ 6–, que ha sido confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2013.

4) Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos. Reducción del 100% de la cuota de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos (Resolución 395/2014).

En el supuesto que nos ocupa la resolución recurrida desestima la solicitud de reducción del 100 % de la cuota de la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos sobre la base de la documentación aportada por el reclamante que acredita su condición de pensionista y de los datos fiscales correspondientes al IRPF del ejercicio 2011.

Ahora bien, de la aplicación concordada del citado art. 6 de la OFTGRU que establece que los pensionistas deberán presentar certificado de la Seguridad Social y declaración del impuesto de la renta de las personas físicas, en su caso, que acredite el importe de los ingresos percibidos durante el año natural anterior a aquel en que haya de producir efecto y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de mayo de 2013 que amplía el plazo de presentación de la citada documentación para la reducción de la Tasa por la prestación de gestión de residuos urbanos hasta el 15 de julio de 2013, se deduce que la documentación que debería haber valorado la Administración Tributaria Municipal para denegar o reconocer la reducción del 100 % de la cuota era la correspondiente al año 2012.

Por ello, procede anular la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de 1 de octubre de 2013 denegatoria de la solicitud de reducción del 100 % de la cuota en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos para el ejercicio 2013, y retrotraer el procedimiento para que la Administración Tributaria Municipal sobre la documentación correspondiente al ejercicio 2012 determine si procede o no la reducción del 100 % de la cuota de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos en el inmueble en la calle “N” Número 1 Esc. 1 2º C (referencia catastral ...) de Móstoles.

5) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras. No utilización del vado permanente (Resolución 9/2014).

(...) SEGUNDO: El artículo 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local establece que *“Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”*. Asimismo, el artículo 10 de la citada ordenanza establece que *“se considerará entrada de vehículos, todo espacio que, por sus características y dimensiones, permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no, la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización. Se considerará modificación de rasante de la acera, toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

arista de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera. Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada con badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos. El cómputo de los metros lineales de aprovechamiento se realizará tomando como referencia los dos puntos de mayor amplitud de dicho aprovechamiento. En caso de no poder determinarse estos dos puntos por la inexistencia o falta de modificación de la acera se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos. La falta de instalación de las placas o empleo de otras distintas a las reglamentarias, no impedirá la exacción de la tasa".

Asimismo, el artículo 21.2.1 de la Ordenanza señala que *"los sujetos pasivos estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en el aprovechamiento. El plazo para efectuar dicha declaración es de un mes desde que se produzca la variación o cese y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma. No obstante, el cese o variación quedarán sujetos a comprobación administrativa"*.

En el presente caso, alega el reclamante que hace veinte años solicitó al ayuntamiento un vado para la entrada de coches en su domicilio sito en la Calle "C" de Móstoles y que en agosto de 2013 ha solicitado su baja, dado que ya no lo utiliza. Como se ha señalado en los preceptos mencionados se considera entrada de vehículos, todo espacio que, por sus características y dimensiones, permita el acceso rodado de vehículos, con independencia de la intensidad de su utilización, y no consta en el expediente que el reclamante haya aportado la documentación justificativa que acredite la alteración física en el citado inmueble que impida el citado aprovechamiento, por lo que procede desestimar la presente reclamación económico-administrativa.

6) Tasa por retirada de vehículo de la vía pública. Notificación de la resolución por la que se retira el vehículo. Omisión la obligación de comunicar al titular la retirada y depósito en el plazo de 24 horas (Resolución 214/2014).

Dispone el apartado 3 del art. 85 de la Ley de Seguridad Vial (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial en materia sancionadora, que era la aplicable en el momento en que se retiró el vehículo de la vía pública) que *"La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella"*.

Sobre esta obligación de comunicación de la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas, el Director General de Tráfico emitió el 13 de septiembre de 2010 la Instrucción 10/V-86, que en lo que aquí interesa señala: *"Respecto del plazo de la comunicación, la Ley no alude expresamente a que en el plazo de 24 horas el titular del vehículo tiene que haber recibido la comunicación de la retirada y depósito del vehículo, sino que determina que en ese plazo la Administración tiene la obligación de comunicar, es decir,*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de efectuar por su parte las actuaciones necesarias para hacer llegar al titular del vehículo que se han adoptado esas medidas. Por lo tanto, debe entenderse cumplido el mandato legal por la Administración si el inicio de la comunicación se produce en el plazo de 24 horas. A estos efectos para efectuar la comunicación serán válidos cualesquiera medios que permitan dejar constancia de esa intención de la Administración de comunicar (teléfono, fax, correo electrónico, ...) con independencia de la fecha en que el titular del vehículo reciba la comunicación.

De los antecedentes de hecho descritos en la presente resolución se deriva que la Administración Municipal no ha cumplido con la obligación de comunicar al titular la retirada y depósito en el plazo de 24 horas, dado que el primer requerimiento de la Policía Municipal de Móstoles a don "R" en el que se recoge que el vehículo de su titularidad matrícula ... fue retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal es de fecha 11 de marzo de 2014 y consta asimismo que en esta misma fecha el reclamante suscribió escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Móstoles el 19 de marzo de 2014.

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal el incumplimiento del plazo de 24 horas previsto en el art. 85.3 de la Ley de Seguridad Vial no determina la anulabilidad de la retirada, y ello en aplicación del art. 63.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo que establece que *"la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo"*. Ahora bien, la comunicación posterior al citado plazo de 24 horas, en nuestro caso, el 11 de marzo de 2014, determina que los gastos anteriores a esa fecha, que se han derivado de esa tardanza, no tienen que ser imputados al titular del vehículo.

En consecuencia, en el supuesto que nos ocupa los gastos derivados de la estancia en el depósito del vehículo desde el 27 de diciembre de 2013 al 10 de marzo de 2014 no resultan imputables al reclamante, por lo que únicamente le correspondería abonar la cuota de retirada del vehículo de 104,65 € y la cuota del depósito municipal desde el 11 de marzo de 2014 al 9 de abril de 2014 (30 días).

MULTAS DE TRÁFICO

1) Formulación de alegaciones dentro del plazo previsto en el procedimiento sancionador (Resolución 220/2014).

Consta que el Departamento de Sanciones tramitó el procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en el art. 81.5 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, que en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, señalaba que: *" Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

naturales desde la notificación de la denuncia. Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de: a) Infracciones leves. b) Infracciones graves que no detraigan puntos. c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados”.

Al no constar en el expediente la contestación al escrito presentado el 26 de noviembre de 2013 (Número...) en el Registro de entrada de la Dirección General de Tráfico en relación con la sanción apremiada, este Tribunal, mediante oficio de 11 de noviembre de 2014 solicitó al órgano gestor informe acerca de si se había contestado el citado escrito y, en su caso, se completara el expediente con la copia de la resolución dictada y del justificante acreditativo de la notificación. El 13 de noviembre de 2014 el Departamento de Sanciones del Ayuntamiento de Móstoles informa lo siguiente: *“En relación a su solicitud de fecha 11 de noviembre de 2014 en relación al expediente administrativo sancionador con número .../2013 en el que resulta interesada la mercantil “N” se procede a poner en conocimiento que el escrito que adjunta no ha tenido entrada en las dependencias administrativas de Sanciones (ni el Registro municipal) y no constituye documentación obrante en el expediente de referencia”.*

Como se ha expuesto anteriormente, la denuncia, origen de la sanción apremiada, fue notificada el 14 de noviembre de 2013 y el reclamante el 26 de noviembre de 2013, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, presentó escrito en el Registro de entrada de la Dirección General de Tráfico por el que identificó la empresa arrendataria del vehículo en la fecha de la denuncia (“O”). En consecuencia, en el presente caso identificada la empresa arrendataria en el plazo legalmente establecido, la notificación de la sanción a la reclamante a través del procedimiento sancionador previsto en el art. 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no debe considerarse ajustada a derecho, por lo que no debería haberse dictado la providencia de apremio ahora impugnada.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

- Procedimientos de gestión tributaria:

1) Prueba del hecho imponible (Resolución 82/2014).

Con carácter general, la Ley General Tributaria regula la prueba en el ámbito tributario en los arts. 105 a 108. En particular, el art. 105 de la LGT, en relación con la carga de la prueba, dispone que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Sobre la carga de la prueba en derecho tributario, el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 5 de junio de 2009, señala que *“(...) en nuestro derecho ha regido y rige la otra concepción que puede denominarse clásica regida por el principio dispositivo y plasmada en el art. 114 de la LGT de 1963 (también en el art. 105.1 de la vigente LGT), según el cual cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen; esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

bonificaciones o beneficios fiscales. Si bien es verdad que nuestra jurisprudencia ha matizado, en ciertas situaciones, el rigor el principio establecido en el mencionado art. 114 de la LGT de 1963, desplazando la carga de la prueba hacia la Administración por disponer de los medios necesarios que no están al alcance de los sujetos pasivos (Cfr. SSTs de 25 de septiembre de 1992 y 14 de diciembre de 1999)”.

De la aplicación de los mencionados preceptos y la jurisprudencia señalada se deduce que la reclamante no era sujeto pasivo de la Tasa objeto de controversia en los ejercicios 2009 y 2010, dado que no ha resultado acreditado en el expediente el aprovechamiento especial del dominio público en los citados años. Como se ha señalado anteriormente la solicitud de la licencia para la instalación de la terraza del bar situado en la Calle “G” Nº1 de Móstoles se realizó por el reclamante el 7 de febrero de 2011. En consecuencia, procede la anulación de las liquidaciones recurridas.

2) Motivación de la liquidación del IIVTNU recurrida (Resolución 251/2013).

El apoyo legal de la necesaria motivación de los actos administrativos se recoge en el art. 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que reitera lo establecido en el art. 43 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) y, en particular, en el ámbito tributario en el 102.2.c) de la vigente Ley General Tributaria. Este último precepto dispone que *“las liquidaciones se notificarán con expresión de (...) c) la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho”.*

En este sentido existe una muy reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo – Sentencias de 18 de abril y 23 de abril de 1990, 13 de julio de 1991, etc.- en la que se señala que *“(...) la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal –exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración –art. 106.1 de la CE- que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios...”.*

No asiste la razón al reclamante puesto que a la vista de la liquidación practicada se observa que sí se ha cumplido el requisito de motivación exigido por el artículo 102.2.c) de la Ley General Tributaria. El contribuyente no puede alegar falta de motivación por los siguientes motivos: 1º.- En la liquidación practicada se recoge el objeto tributario, tanto por la referencia catastral (...) como por la dirección postal (...). 2º.- También se recoge en la liquidación el valor catastral de la finca que es el punto de partida para calcular la base imponible del IIVTNU (1.196.722,15 euros) y la cuota de participación que le corresponde al contribuyente (55%) 3º.- Consta asimismo en la liquidación los años transcurridos desde la anterior transmisión (10 años) y el porcentaje anual aplicado (3,50%) y de estos datos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

deduce la base imponible (184.295,21 euros). 4º.- A continuación establece el tipo impositivo (30%) y se determina la cuota tributaria (55.288,56 euros).

Es evidente que la liquidación se encuentra suficientemente motivada al determinar todos los elementos del hecho imponible y recoger la liquidación todas las operaciones que se llevan a cabo para determinar la cuota tributaria por lo que ninguna falta de motivación puede ser invocada. A mayor abundamiento, se observa que el contribuyente conoce la mecánica liquidatoria seguida por la Administración municipal puesto que en su reclamación manifiesta su discrepancia con la forma de cálculo de la cuota, para posteriormente proponer una forma de liquidación alternativa. Por lo tanto, el contribuyente era conocedor de la mecánica liquidatoria seguida por el Ayuntamiento de Móstoles y de los elementos del tributo recogidos en la liquidación lo que evidencia que la motivación de la misma fue suficiente.

- Procedimiento de inspección tributaria:

1) Alegación de nulidad de pleno derecho de actuaciones inspectoras por falta total y absoluta de procedimiento (Resolución 260/2013).

El reclamante alega que las actuaciones inspectoras son nulas de pleno derecho en aplicación del art. 62 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Argumenta que la Inspección tributaria municipal prescindió del acuerdo alcanzado entre las partes, tal y como consta en la documentación aportada, tanto por su representada como por la propietaria de la obra.

Respecto a la nulidad de pleno derecho de los actos dictados prescindiendo total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto al tratamiento de este motivo de nulidad, señalando que la consistencia de los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad, deben ser de tal magnitud que *“es preciso que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites y resulta necesario ponderar en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido”* (SSTS de 17 de octubre de 1991 y 31 de mayo de 2000).

Por lo tanto, no cualquier irregularidad da lugar a la nulidad de pleno derecho pretendida, por cuanto que la jurisprudencia viene exigiendo, bien la ausencia de todo trámite, acercándose a la vía de hecho, bien por haberse utilizado un procedimiento no previsto.

En el presente supuesto argumenta el reclamante que en el procedimiento inspector la Administración tributaria municipal prescindió del acuerdo alcanzado entre las partes. Como en relación con la alegación anterior, no cabe volver sobre este argumento para oponerse a la sanción impuesta. No obstante, y a mayor abundamiento, debe señalarse que la relación jurídico-tributaria entre contribuyente y sustituto del contribuyente está

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

regulada en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y en su apartado 3 dispone lo siguiente: *“3.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa”*. En particular, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras el art. 101.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone que *“en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha”*.

Así, el sustituto del contribuyente se sitúa en primer lugar no sólo para el pago de la deuda tributaria sino para cumplir con el resto de obligaciones inherentes a la misma. De este modo, al ser el sustituto el obligado al pago en primer lugar (sin perjuicio del derecho de repetición que tiene el sustituto frente al contribuyente) el procedimiento de inspección que finaliza con la liquidación sólo puede realizarse frente al sustituto que será quien tenga la obligación tributaria frente a la Administración. En el presente caso, la notificación de inicio de actuaciones inspectoras a “A”, como sustituto del contribuyente y, finalmente, la aprobación de la liquidación definitiva a su nombre debe considerarse ajustada a derecho, dado que una vez conocida por la Inspección Tributaria Municipal la presencia del sustituto del contribuyente, tras la aportación del contrato de ejecución de obra, el procedimiento de regularización tributaria por imperativo legal debe tramitarse con “A”, en su condición de sustituto del contribuyente.

- **Procedimiento recaudación:**

1) Bonificación del 2 por 100 por domiciliación de pago de los recibos de IBI e IVTM (Resolución 10/2014).

(...) SEGUNDO: Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, el obligado tributario presenta reclamación económico- administrativa contra la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 18 de noviembre de 2013 por la que se acuerda la desestimación de la solicitud presentada por don “J” no procediendo a la devolución del 2% de bonificación del IBI del año 2013, número de recibo (...), al no constar como domiciliadas las Unidades Fiscales correspondientes a los vehículos con matrículas (...), (...) y (...) con anterioridad a la fecha límite de domiciliación con eficacia para el ejercicio 2013.

El artículo 96.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del año 2013 recoge que *“se establece una bonificación del 2 por 100 de la cuota a pagar a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en una entidad financiera. No obstante, para tener derecho a esta bonificación, deberán tenerse domiciliadas todas las unidades fiscales afectas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Vehículos de*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Tracción Mecánica de titularidad del sujeto pasivo con anterioridad a la fecha límite para la admisión de solicitudes u órdenes de domiciliación en relación con el tributo a que la bonificación afecte". Dispone asimismo, el art. 101.3 de la citada Ordenanza Fiscal General que "tendrán efectos en el mismo ejercicio de su presentación todas aquellas solicitudes u órdenes de domiciliación que se presenten hasta el día 15 de enero del mes inmediatamente anterior a la finalización del período voluntario de pago del tributo a que dicha domiciliación afecte".

Consta en el expediente copia del informe de la Unidad de Ingresos y Coordinación de fecha 2 de octubre de 2013 en el que figura que *"don "J" es titular de las siguientes unidades fiscales: IBI y Entrada de Vehículos e IVTM de los vehículos matrículas (...), (...) y (...). Tiene domiciliado en Bankia el IBI y la Tasa por Entrada de Vehículos del Paseo de los Olivos 116, y los IVTM de las matrículas (...), (...) y (...). Las domiciliaciones del IBI y de la Entrada de Vehículos son anteriores al 2013. Los vehículos se han dado de alta en Móstoles el 14 de enero de 2013 y solicitó la domiciliación bancaria el día 20 de junio de 2013, en este ejercicio no se ha generado recibo. El vehículo con matrícula (...) se ha dado de alta en Móstoles el 27 de junio de 2013".* Consta asimismo en la base de datos tributaria municipal la domiciliación el 3 de julio de 2013 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo con matrícula (...).

En el presente caso, la Administración tributaria municipal desestima la solicitud de bonificación del IBI razonando que las unidades fiscales, es decir, los vehículos con matrículas (...), (...) y (...) no constaban domiciliados con anterioridad a la fecha límite de domiciliación con eficacia para el ejercicio 2013 y con base a esta argumentación procede a desestimar la bonificación del 2 por 100 de la cuota del IBI del ejercicio 2013. Ahora bien, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la aplicación concordada de los arts. 96.2 y 101.3 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección debe ser interpretada en el sentido de que la fecha límite a efectos de la presentación de las solicitudes u órdenes de domiciliación para que operen en el mismo ejercicio de su presentación, tiene como presupuesto previo que se haya producido el devengo de la obligación tributaria. En el supuesto que nos ocupa los recibos del IVTM de los vehículos con (...), (...) y (...) se devengaron en el ejercicio 2013 en el Ayuntamiento de Alcorcón, por lo que la domiciliación en el Ayuntamiento de Móstoles en el ejercicio 2013 tendrá efectos para el año 2014, por lo que no cabe anular la desestimación de la bonificación en el recibo del IBI del ejercicio 2013 a que el reclamante tuviera domiciliado el pago con anterioridad a la fecha límite de domiciliación con eficacia para el 2013 de los citados vehículos, dado que para ese ejercicio, el año 2013, el Ayuntamiento de Móstoles no era competente para la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los mencionados vehículos.

Por lo expuesto, se acuerda estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por don "J", anulando la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de 18 de noviembre de 2013, a fin de que se acuerde la devolución del 2% de bonificación de la cuota del IBI más los correspondientes intereses.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2) Cálculo intereses de demora. Art. 26.5 LGT (Resolución 11/2014).

El reclamante en defensa de su pretensión alega que no procede la exigencia de intereses de demora incluidos en la liquidación tributaria por importe de 1.678.50 euros.

La resolución de la Directora General de Gestión tributaria y Recaudación de 18 de noviembre de 2013 cuantifica los intereses de demora en 1.678,50 euros. El detalle de cálculo de dichos intereses se recoge en la propia resolución en la que se indica que el tipo de interés de demora aplicado es el 5%, la base sobre la que se aplica es la corregida en la resolución y que asciende a 17.739,89 euros, y que el período de cálculo va desde el 17 de mayo de 2011, que es el final del plazo de que disponía el contribuyente para presentar la autoliquidación y el 5 de abril de 2013 que es el final del plazo de un mes para resolver el recurso de reposición presentado el 5 de marzo de 2013 contra la liquidación inicial, que ha resultado anulada (en total 689 días).

La vigente Ley General Tributaria regula el interés de demora en el art. 26. Como ha señalado la jurisprudencia, el citado precepto, después de conceptuar la institución y de establecer las pautas generales para su aplicación (apartado 1), describe, a título enunciativo, determinados supuestos en los que los intereses resultan exigibles (apartado 2), para, a continuación, precisar el importe sobre el que deberán calcularse y el tiempo durante el que hayan de serlo (apartado 3). Estas pautas generales son después matizadas en cuanto al tiempo en caso de incumplimiento de plazos imputable a la Administración (apartado 4) y respecto del *quantum* para supuestos en los que resoluciones administrativas o judiciales anulen liquidaciones tributarias, supuestos respecto de los que también se contemplan reglas específicas sobre el tiempo durante el que los intereses han de liquidarse (apartado 5). Finalmente, señala la norma reglas sobre el tipo del interés (apartado 6).

En particular, el apartado cinco del citado art. 26 de la Ley General Tributaria dispone que *“en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución”*.

En relación con el citado precepto es doctrina del Tribunal Supremo, véase por todas la sentencia de 9 de diciembre de 2013 que:

“Una liquidación tributaria puede ser anulada por razones de (a) forma o de (b) fondo y, en este segundo caso, (i) total o (ii) parcialmente.

(a) *La anulación por motivos formales afecta a la liquidación en su conjunto y la expulsa en cuanto tal del universo jurídico, para que, en su caso, si procede, se dicte otra nueva cumpliendo las garantías ignoradas al aprobarse la primera o reparando*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

la falla procedimental que causó su anulación. En estas situaciones, en puridad no existió hasta la aprobación de la nueva liquidación una deuda del obligado tributario frente a la Hacienda legítimamente liquidada, al no poderse entender efectuado conforme a derecho el procedimiento de cuantificación por la Administración de la obligación tributaria de aquél (...)

En dichos supuestos no cabe hablar de demora imputable al obligado tributario, salvo la que, en su caso, medie por el transcurso del tiempo entre la autoliquidación y la liquidación practicada por la Administración en el ejercicio de sus facultades de comprobación e inspección, después anulada por causas formales.

(b.1) Si la anulación tiene lugar por razones de fondo pero es total, el criterio debe ser el mismo, pues tampoco hay en tal caso una deuda legítimamente liquidada. En dichos supuestos podrá fijarse la deuda de nuevo, si es que la potestad para hacerlo no ha prescrito, pero deberá serlo por conceptos distintos de los sustantivamente anulados, sin que, por ello, quepa hablar de un pago fuera de plazo en el sentido del artículo 26.1 de la Ley, pues por el concepto debido no existía deuda liquidada alguna y, por ello, mora del deudor.

(b.2) Distinto es el escenario si la anulación por razones sustantivas es parcial, porque en tales tesituras sí que existe una deuda del contribuyente legítimamente liquidada desde la decisión inicial, en la parte no anulada, a la que lógicamente se contrae la exigencia de intereses de demora. A este supuesto es, por tanto, al que se refiere el artículo 26.5 de la vigente Ley General Tributaria cuando dice que, en tales casos y siendo necesaria una nueva liquidación, los intereses se exigirán sobre el nuevo importe, desde el día que resulte conforme a las reglas previstas en el apartado 2 y hasta que sea dictada la nueva, sin que este día ad quem pueda situarse más allá del plazo de que dispone la Administración para ejecutar la resolución anulatoria parcial por razones sustantivas. Claro está que, para no hacer de peor condición al contribuyente que se ve obligado a litigar en la vía administrativa y, en su caso, en la jurisdiccional para obtener la razón que a aquel que simplemente recibe tardíamente una liquidación que no necesita discutir, se ha de aplicar también en este caso las previsiones del apartado 4 del artículo 26. En el cálculo de los intereses, realizados con arreglo al apartado 5, no se tendrán en cuenta los retrasos imputables a la Administración Tributaria en los términos previstos en ese apartado 4”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo concluye que en los dos primeros casos, esto es, en el caso de la anulación de la liquidación por razones de forma o por razones de fondo, siempre que la anulación sea total, no cabe hablar de demora imputable al obligado tributario, y, por tanto, no cabrá exigir intereses de demora al contribuyente más allá de la fecha en que fue dictada la primera liquidación anulada. Sin embargo, en el tercer caso relativo a aquellos supuestos en los que la liquidación se anula parcialmente por razones sustantivas, esto es, cuando revisada la inicial liquidación, los tribunales económico-administrativos o judiciales determinan que parte de la regularización efectuada por la Administración es correcta y, por tanto, subsiste una parte de la deuda (la correspondiente a las cuestiones no estimadas), el Alto Tribunal señala que es a este supuesto al que se refiere el artículo 26.5 de la LGT de 2003, debiendo por lo tanto exigirse intereses de demora sobre el nuevo importe determinado por la Administración en ejecución de la resolución o sentencia parcialmente estimatoria. Asimismo, precisa que en

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

el cálculo de los intereses de demora realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la LGT de 2003, no se deben incluir aquellos intereses que deriven de retrasos imputables a la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 de esa misma norma legal.

En el presente caso, la resolución de la Directora General de Gestión tributaria y Recaudación de 18 de noviembre de 2013 corrigió la liquidación practicada, pero sin estimar los argumentos recogidos en el recurso de reposición del contribuyente sino por los siguientes motivos: *“Por error al determinar la base imponible no se ha tenido en cuenta que en fecha 14 de junio de 2011, ante el notario “M”, se formaliza diligencia subsanatoria de la escritura de cesión de suelo autorizada a 12 de abril de 2011 con el número 705 de su protocolo que es objeto del expediente de inspección. Se subsana la omisión de la cuota participativa del subsuelo en relación al total de la finca:*

Exponen: que en el primer párrafo del apartado 1 de la estipulación primera de la citada escritura, indebida e inadvertidamente resultó omitido un inciso final del siguiente tenor: “en tanto llegue ese momento se atribuye al referido derecho de vuelo-bajo suelo una cuota participativa, sobre el total de la finca, cifrada en veintitrés enteros con treinta y siete centésimas por ciento (23,37%).

En lugar de tomar el coeficiente de proporcionalidad del 23,37% se obtiene un módulo de proporcionalidad del 48,31% en la forma prevista por la ordenanza y el RD 2/2004.

De lo anterior se deduce que si bien procede desestimar las alegaciones presentadas por el sujeto pasivo por los motivos expuestos procede RECTIFICAR la liquidación practicada para aplicar el coeficiente de proporcionalidad fijado en la escritura de subsanación descrita”.

Como se ha expuesto anteriormente, en aplicación del art. 26.5 de la vigente Ley General Tributaria, la resolución de la Directora General de Gestión tributaria y Recaudación de 18 de noviembre de 2013 ha cuantificado los intereses de demora en 1.678,50 euros. El detalle de cálculo de dichos intereses se recoge en la propia resolución en la que se indica que el tipo de interés de demora aplicado es el 5%, la base sobre la que se aplica es la corregida en la resolución y que asciende a 17.739,89 euros, y que el período de cálculo se inicia el 17 de mayo de 2011, que es el final del plazo de que disponía el contribuyente para presentar la autoliquidación y el 5 de abril de 2013, que es el final del plazo de un mes para resolver el recurso de reposición presentado el 5 de marzo de 2013 contra la liquidación inicial anulada (en total 689 días).

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, y con apoyo en la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de diciembre de 2013, en el presente caso nos encontramos en el supuesto previsto en el apartado (b1) de la citada sentencia, dado que como señala la propia resolución recurrida por error, al determinar la base imponible en la liquidación originaria no se tuvo en cuenta que en fecha 14 de junio de 2011, ante el notario don “M”, se formaliza diligencia subsanatoria de la escritura de cesión de suelo autorizada a 12 de abril de 2011 con el número ... de su protocolo, que recoge expresamente un coeficiente de proporcionalidad del 23,37%, que es el que se ha tenido en cuenta por la Inspección Tributaria Municipal finalmente en la nueva liquidación notificada al reclamante.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la Inspección Tributaria Municipal fijó correctamente la deuda de nuevo, dado que su potestad para hacerlo no había prescrito (el plazo para presentar la oportuna autoliquidación del IIVTNU venció el 17 de mayo de 2011 y la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación aprobó la nueva liquidación el 18 de noviembre de 2013). Ahora bien, cuantificó erróneamente el período de cálculo, en particular el *dies ad quem*, dado que el final del plazo no puede ser el 5 de abril de 2013, sino que debe serlo el 30 de noviembre de 2012, que es la fecha de aprobación de la liquidación originaria.

3) Motivos de oposición a la providencia de apremio (Resolución 32/2014).

El 7 de febrero de 2014 don “M” con (...) en representación de la entidad “N” con CIF (...) presenta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal contra la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 2 de diciembre de 2013, notificada el 13 de enero de 2014, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio por la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras. En la citada reclamación alega el reclamante no estar de acuerdo con la deuda que se le reclama porque en el citado año no era titular del inmueble ya que fue vendido el 2 de noviembre de 2011.

(...)

Si bien el reclamante no fundamenta su pretensión en ninguno de los motivos de oposición a la providencia de apremio previstos en el art. 167.3 de la vigente Ley General Tributaria, es doctrina jurisprudencial reiterada permitir anular el procedimiento ejecutivo cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario debe calificarse como un acto de contenido imposible, dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (STSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y STSJ de Valencia de 23 de enero de 1999). Procede, en consecuencia, resolver si el reclamante es sujeto pasivo de la tasa objeto de controversia.

Con carácter general, el art. 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local establece que *“son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiera la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiera obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto sujeto pasivo la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados”*.

Asimismo, el artículo 4 de la citada Ordenanza establece que *“tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción,*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficios”.

De este modo, será sujeto pasivo de la tasa el propietario de la vivienda a que de acceso la entrada de vehículos. Para acreditar la titularidad del inmueble consta en el expediente copia de la escritura de compraventa de 2 de noviembre de 2011 de la que se desprende que la entidad “N”. vende y transmite a don “D” y doña “G” la vivienda unifamiliar en la calle “E”, en Parque Coimbra, en Móstoles con referencia catastral (...). Por lo tanto, a la vista de lo anteriormente expuesto este Tribunal acuerda anular la providencia de apremio en relación con la liquidación de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras del ejercicio 2012, al haber resultado acreditado que no era sujeto pasivo de la Tasa en el citado ejercicio.

4) Notificación defectuosa de la providencia de apremio (Resolución 34/2014).

El reclamante solicita la anulación y devolución de la diligencia de embargo por entender que no se ha producido correctamente la notificación de la providencia de apremio. Razona el reclamante que su domicilio ha sido siempre el mismo desde que reside en el municipio de Móstoles en la Calle “E” Nº5, Esc. Dcha, 1ºB de Móstoles.

Consta en el expediente, un primer intento de notificación personal de la providencia de apremio de la liquidación embargada el día 31 de mayo de 2007 con el resultado de “desconocido” en la Calle “J” Nº3 Local de Móstoles y un nuevo intento de notificación personal el 5 de junio de 2009 con el resultado de “desconocido” en el mismo domicilio sito en la Calle “J” Nº3 Local de Móstoles. Posteriormente, se notificó por comparecencia a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Nº 276 de 20 de noviembre de 2009.

El art. 110 de la LGT dispone que *“en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro”*. Asimismo, el art. 112 de la citada Ley, en su redacción vigente cuando se practicó la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de la providencia de apremio, en relación con la notificación por comparecencia señalaba que *“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expedientes las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al obligado tributario o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado o en los boletines de las comunidades autónomas o de las provincias, según el ámbito territorial del órgano que lo dicte (...) 2 (...) En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicidad del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado”.

En materia de notificaciones por comparecencia es doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras, SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 2) que cuando de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal la notificación, debe intentarse ésta antes de acudir a la notificación por edictos, que es calificada por el Alto Tribunal como “excepcional” o de “último remedio”.

En el presente caso alega el reclamante que su domicilio no ha cambiado desde que vive en Móstoles siendo el sito en la Calle “E” Nº5, Esc. Dcha, 1ºB de Móstoles. Consta en la base de datos tributaria municipal que la Administración tributaria conocía este domicilio del reclamante con anterioridad a los intentos de notificación personal en la calle “J” Número 3 de Móstoles. En consecuencia, no resulta ajustada a derecho la notificación de la providencia de apremio por comparecencia a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 276 de 20 de noviembre de 2009, tras su intento de notificación personal en la Calle “J” Nº3 de Móstoles, dado que como se ha señalado la Administración Tributaria Municipal conocía, al tiempo de la citada publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que el domicilio del reclamante era la Calle “E” Nº5, Esc. Dcha, 1ºB de Móstoles, y es en este domicilio en el que se debería haber intentado la notificación personal de la providencia de apremio.

Por lo expuesto, procede anular y devolver la diligencia de embargo en relación con la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

5) Actuaciones recaudatorias y falta de resolución del recurso de reposición contra la liquidación. Doctrina del Tribunal Constitucional (Resolución 79/2014).

El obligado tributario presentó el 25 de junio de 2012 recurso de reposición contra los recibos apremiados y no consta en el expediente que, al día de la fecha, la Dirección General de Gestión Tributaria haya resuelto el citado recurso de reposición. Por ello, resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa la reiterada doctrina del Tribunal Constitución (véase, por todas, STC 64/2007, de 27 de marzo), que señala que *“en los casos en los que la Administración, soslayando su deber legal de resolver de forma expresa el recurso presentado por un obligado tributario, dicta actos dirigidos a la recaudación de la deuda impugnada, bien mediante la emisión y notificación de la correspondiente providencia de apremio (como sucedió en el supuesto analizado en las SSTC 204/1987 y 188/2003), bien mediante el requerimiento de pago de la deuda impugnada (como ocurre en el presente caso), debe entenderse que el nuevo acto expreso de recaudación implica, además, una desestimación del recurso administrativo previamente interpuesto, pudiendo accionar el obligado tributario, en consecuencia, no sólo contra este nuevo acto de gestión tributaria, sino también contra aquél del que trae causa”.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La aplicación de la jurisprudencia constitucional mencionada determina que en el presente procedimiento económico-administrativo contra las providencias de apremio, también se analicen las alegaciones del reclamante contra los recibos del IBI.

6) Solicitud compensación en período ejecutivo a instancias del obligado tributario (Resolución 130/2014).

La normativa aplicable a las solicitudes de compensación a instancias del obligado tributario, como es el caso que nos ocupa, la encontramos en los artículos 72 de la Ley General Tributaria y 56 del Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto que nos ocupa tras la solicitud de compensación presentada por “I”, la Recaudación Ejecutiva Municipal requirió el 18 de enero de 2013 al obligado tributario certificación que acreditara la existencia de crédito reconocido pendiente de pago y la fecha de su reconocimiento. Ahora bien, el reclamante no acredita la existencia de crédito reconocido pendiente de pago, tal y como se había requerido por la Recaudación Ejecutiva Municipal. En este punto debemos subrayar que para que la compensación como forma de pago de las deudas tributaria sea posible es necesario que los créditos existentes a favor del obligado tributario se encuentren reconocidos por acto administrativo, requisito que no ha sido acreditado en el presente caso. Es decir, para que sea posible la compensación resulta necesario que tanto las deudas como los créditos tributarios estén reconocidos en actos administrativos firmes, pues es una característica intrínseca del instituto de la compensación que ambas deudas tengan las mismas cualidades jurídicas, plena reciprocidad y absoluta igualdad jurídica.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES TRIBUTARIOS:
--

1) Sanción tributaria derivada del impago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Resolución 11/2014).

Solicita el contribuyente la anulación de la sanción impuesta y ello porque entiende que no ha existido acción intencionada de omitir obligación de ninguna clase, que no ha existido negligencia, pues el ingreso se ha realizado en el momento que se ha producido una liquidación ajustada a derecho y que en momento alguno ha ocultado datos a la Administración tributaria.

Con carácter previo al análisis de la procedencia de la sanción hay que destacar dos circunstancias, la primera es que producido el devengo del impuesto con la firma de la escritura pública el 12 de abril de 2011 el reclamante no presentó la autoliquidación del IIVTNU, y la segunda, que el pago que efectúa el obligado tributario no es espontáneo sino que deriva de la regularización practicada en el correspondiente procedimiento inspector.

Por lo que se refiere a la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor, como recoge la resolución recurrida, el art. 12 en sus apartados 2 y 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana recoge que “2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

desde la fecha del devengo del impuesto: a) cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles b) cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos seis primeros meses (...) 4. El presente impuesto se satisfará por el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, excepto en el supuesto previsto en el tercer párrafo del apartado 4 del art. 7 de la presente Ordenanza, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el presente artículo, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto". Asimismo, el art. 191.1 de la vigente Ley General Tributaria dispone que "Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo art. 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del art. 161, ambos de esta ley (...) La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción".

La aplicación concordada de estos preceptos al supuesto que nos ocupa determina que en el presente caso se haya producido el elemento objetivo del tipo infractor, dado que formalizada la transmisión el 12 de abril de 2011, el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar la autoliquidación prevista en el art. 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plazo que finalizó el 17 de mayo de 2011).

Por lo que se refiere a la calificación de la infracción como grave y la existencia de ocultación, el artículo 191.3 LGT dispone que "La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación". En el supuesto que nos ocupa la Inspección Tributaria Municipal ha fijado la base de la sanción en 17.783,89 € esto es, la cantidad a ingresar por el obligado tributario a través de la oportuna autoliquidación conforme establece en el art. 12 de la Ordenanza Fiscal del tributo. El tratamiento de la ocultación ha pasado por distintas etapas que oscilan entre su consideración como elemento constitutivo del tipo infractor en la derogada Ley General Tributaria de 1963, su configuración como criterio de graduación en la reforma operada en la citada ley por la Ley 25/1995 y, por último, su configuración actual como un elemento constitutivo de las infracciones graves en la vigente Ley General Tributaria.

Señala el art. 184.2 de la vigente Ley General Tributaria que "se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento" y dispone el art. 4.1 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre que "se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando se produzcan las circunstancias previstas en el art. 184.2 de la Ley General Tributaria, aun cuando la Administración tributaria pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por declaraciones de terceros, por

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

requerimientos de información o por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor”.

Como recoge la resolución recurrida en el supuesto que nos ocupa, sí se ha producido la ocultación de datos en los términos previstos en el art. 184.2 de la LGT y su desarrollo reglamentario en art. 4.1 del Real Decreto 2063/2004, dado que de la definición legal es posible extraer tres supuestos básicos a través de los cuales se puede concluir la concurrencia de la circunstancia de ocultación en la conducta infractora: la falta de presentación de declaraciones, la presentación de declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos; y la presentación de declaraciones en las que se omitan operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria. En el presente caso, la omisión en la presentación de la autoliquidación encaja en primer supuesto “falta de presentación de declaraciones”.

La aplicación concordada de estos preceptos a la omisión de la presentación de la autoliquidación en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana determina que, desde la perspectiva de su calificación, resulte ajustada a derecho su configuración como infracción tributaria grave.

Por último, en cuanto a la ausencia de negligencia alegada por el reclamante, este Tribunal Económico-Administrativo municipal hace suya la argumentación de la resolución recurrida que recoge textualmente que: *“UNDECIMO: La escritura mediante la cual se formaliza la transmisión, nº de protocolo ... de fecha 12 de abril de 2011 ante el notario “M” en su estipulación novena establece: NOVENA: Todos cuantos gastos e impuestos sean consecuencia del otorgamiento de esta escritura serán, por expreso pacto, asumidos en su totalidad por “Z”., siendo la plusvalía municipal hasta una cuantía de 12.000 € a cargo de “Z”, y el exceso si lo hubiera, a cuenta y cargo de “I”. Asimismo en el apartado de OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el notario recoge que hace las reservas y advertencias legales de rigor, y, a efectos fiscales, las relativas a las responsabilidades que incumben a las partes en su aspecto material, formal y sancionador, y las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud de sus declaraciones...”.* Por tanto, se ha constatado la falta de diligencia exigible al sujeto pasivo en relación con las obligaciones tributarias, citadas, dado que el sujeto pasivo conocía porque así se lo expuso el Notario el deber de presentar la correspondiente autoliquidación así como las consecuencias que se derivarían del incumplimiento” (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, se puede concluir que el reclamante incumplió con su obligación de presentar la autoliquidación del tributo, obligación que conocía según lo estipulado en la escritura de transmisión, y que por ello la cuota dejada de ingresar sólo se pudo determinar a través del procedimiento inspector, por lo que el obligado tributario realizó el tipo infractor.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por último debe subrayarse que el ingreso de la cuota tributaria realizada por el reclamante tiene su origen en una regularización practicada por el órgano de inspección, es decir, es posterior al inicio de las actuaciones inspectoras, y no es, por tanto, un pago voluntario que impida la imposición de sanción y pueda suponer la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

2) Cuantificación del perjuicio económico. Liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (Resolución 259/2014).

Por lo que se refiere al perjuicio económico el artículo 187 de la Ley General Tributaria establece los criterios de graduación de las sanciones tributarias y en su apartado b) regula el incremento de la sanción por perjuicio económico para la Hacienda Pública:

“b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción;

y 2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por 100 e inferior o igual al 25 por 100, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por 100 e inferior o igual al 50 por 100, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por 100 e inferior o igual al 75 por 100, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por 100, el incremento será de 25 puntos porcentuales”.

En el presente caso, el perjuicio económico, calculado como establece el precepto anteriormente recogido es del 100 por 100 (cociente entre la base de la sanción y la cuantía total que debió ingresarse y que coincide con el importe total de la liquidación practicada), tal y como lo detalla la resolución sancionadora, por lo que el incremento de la sanción ha sido de 25 por 100. Nótese que con la regulación vigente de la Ley General Tributaria en el caso de un no declarante, que es el supuesto que nos ocupa, el porcentaje es del 100 por 100, dado que la actual Ley General Tributaria recoge como divisor la cuota diferencial y no la cuota líquida, y para el cálculo de la cuota diferencial debe deducirse el importe de las liquidaciones provisionales a cuenta. Es por ello, por lo que la Inspección Tributaria Municipal ha fijado finalmente una multa proporcional del 75 por 100 (que se corresponde con la multa pecuniaria mínima proporcional del 50 por 100 por infracción grave, más el incremento de 25 puntos porcentuales por el perjuicio económico).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

1) Reclamación contra acto que reproduce otro anterior definitivo y firme. Inadmisión (Resolución 64/2014).

Dispone el artículo 239.4 letra f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que *“Se declarará la inadmisibilidad de la reclamación económico- administrativa:*

f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada”.

En el presente caso, el escrito presentado el 1 de abril de 2014 constituye un recurso contra un acto que reproduce otro anterior definitivo y firme en vía administrativa contra el que únicamente cabe interponer recurso contencioso- administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución.

Por lo que procede declarar la inadmisión del escrito presentado el 1 de abril de 2014 ante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

2) Incidente de ejecución contra resolución que compensa de oficio deuda pendiente con el derecho a la devolución reconocido en reclamación económico-administrativa (Resolución 64/2014).

El escrito presentado el 4 de abril de 2014 contra la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de 21 de enero de 2014 debe calificarse como un incidente de ejecución, conforme establece el art. 68.1 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por lo que en primer lugar procede analizar si las alegaciones efectuadas por el reclamante constituyen cuestiones que se plantean sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, es decir, por la resolución de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de 18 de noviembre de 2013 que resuelve la reclamación económico-administrativo número (...), cuestiones que hubieran podido ser planteados en la citada reclamación económico-administrativa o concurre alguno de los supuestos a que se refiere el art. 239.4 de la Ley General Tributaria, lo que determinaría la inadmisibilidad del incidente de ejecución.

En el presente caso el reclamante se opone a la compensación de oficio tramitada por la Recaudación Ejecutiva Municipal del derecho a la devolución de 522,35 € con la deuda total del recibo número por importe de 196,18 € del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y con la deuda parcial del recibo número ... por importe de 326,17 € del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, alegando que la notificación por comparecencia de las providencias de apremio de los citados recibos es incorrecta, lo que determinaría la prescripción de la acción para exigir su cobro y, en consecuencia, impediría su compensación con el derecho a la devolución.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Esta alegación constituye una cuestión nueva por lo que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 68.2 del RD 520/2005, de 13 de mayo, para declarar la inadmisibilidad del incidente de ejecución. Nótese que, a mayor abundamiento, no consta en el expediente la notificación de las diligencias de embargo de las deudas apremiadas y compensadas por la resolución recurrida, circunstancia que de haberse producido y no recurrido habría determinado que las mismas hubieran devenido en actos firmes y consentidos. En consecuencia, dado que no consta que la Recaudación Ejecutiva Municipal haya notificado las diligencias de embargo de las deudas compensadas de oficio y que la pretensión del reclamante constituye una cuestión nueva procede analizar la validez de la notificación de las providencias de apremio.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

1) Recurso extraordinario de revisión (Resolución 225/2013)

Tratándose de un recurso extraordinario de revisión resulta de aplicación el art. 244 de la vigente Ley General Tributaria así como en el art. 62 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. En el ámbito local la competencia para resolver este procedimiento especial de revisión corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Municipal. De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren los motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas taxativamente fijadas en el art. 224.1 de la LGT.

Por ello, procede inadmitir el presente recurso extraordinario de revisión, dado que la oposición del reclamante a la base imponible de las liquidaciones con base a la documentación aportada no se encuentra recogida dentro de los supuestos regulados en el art. 224 apartado 1 de la vigente Ley General Tributaria. Resulta aplicable al supuesto que nos ocupa la doctrina fijada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, entre otras, en la resolución de 26 de mayo de 2009 que señala que “ (...) dentro de la interpretación restrictiva que debe merecer la fundamentación de un recurso de revisión, dado su carácter extraordinario y la fractura que el mismo representa del principio de seguridad jurídica, es de advertir que el propio tenor literal del precepto citado exige que los documentos aportados en la revisión que se pretende, además de tener valor esencial para la decisión del asunto, como aquí indudablemente ocurre, sean posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación, que se identifica con la fuerza mayor, al tiempo de dictarse el acto”. Dicha circunstancia no concurre en el presente caso, dado que la documentación aportada es de fecha anterior a las reclamaciones económico-administrativas presentadas.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2) Rectificación errores materiales, de hecho o aritméticos (Resolución 11/2013).

Dispone el art. 220.1 de la vigente Ley General Tributaria que "1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución e la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica".

Antes de abordar las alegaciones efectuadas por el reclamante, hemos de comenzar recordando la conocida doctrina del Tribunal Supremo sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho (véase, por todas, la STS de 30 de enero de 2012 –Nº de recurso: 2374/2008). Señala el Tribunal supremo que "dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05, FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06, FJ 5º)]".

Asimismo, señala el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia de 30 de enero de 2012 que la referencia del art. 220 de la LGT a que "la resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica" determina que a través de este procedimiento no sea posible rectificar un acto que se anula, dado que sólo cabría convalidarlo, subsanando los vicios de que adoleciera, lo que no es lo mismo.

Expuesta la normativa y jurisprudencia aplicable, en el presente caso no se dan los requisitos necesarios para proceder a la rectificación solicitada por la reclamante y ello, por el siguiente razonamiento:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En primer lugar, señala el recurrente que el error deriva del hecho de que Administración Tributaria Municipal inadmitió erróneamente por extemporáneo el recurso de reposición presentado, dado que la resolución sancionadora se notificó el 11 de enero de 2012, por lo que en aplicación del art. 14.2 letra c) del TRLRHL el plazo para la interposición del recurso de reposición comenzó el 12 de enero, es decir al día siguiente de recibir la notificación y vencía el 12 de febrero de 2012, pero al ser inhábil, puesto que fue domingo, el vencimiento del plazo un mes era el lunes día 13 de febrero (y no como establece la Administración el 11 de febrero). Como recoge la resolución recurrida no nos encontramos ante un error de hecho que se deduzca inequívocamente de los datos que obren en el expediente, sino ante un error de derecho, concretado en una distinta interpretación jurídica en relación con la fecha en que finaliza el plazo para presentar el correspondiente recurso de reposición, toda vez que el recurrente manifiesta estar disconforme con el criterio de la inspección tributaria de considerar que el recurso de reposición presentado el 13 de febrero de 2012 resultó extemporáneo, al haber notificado la Administración Tributaria Municipal la resolución sancionadora el 11 de enero de 2012 y vencer el plazo para presentar el recurso de reposición el 11 de febrero de 2012 que era sábado y, por lo tanto día hábil. Por ello, no se trata de un error elemental, patente y claro, en los términos señalados en la jurisprudencia mencionada sino distintas interpretaciones de la norma jurídica aplicable.

En este punto, y a mayor abundamiento, debe señalarse que el criterio de la Administración Tributaria Municipal se corresponde con la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión del Tribunal Supremo (véase entre otras, la STS de 17 de enero de 2011) que mantiene que *"en los plazos señalados por meses, y aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente al de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda"*.

Por último, alega el reclamante que desde la fecha en que se notificaron las correspondientes actas de disconformidad, con su correspondiente liquidación contenida en el acta, y la fecha en la que se ha comunicado el inició de los correspondientes sancionadores han pasado más de los tres meses establecidos en el art. 209 de la vigente Ley General Tributaria y que en el procedimiento de inspección tributaria del que deriva la sanción se encontraba prescrito el derecho del Ayuntamiento a comprobar la liquidación. De esta forma el reclamante manifiesta su oposición al procedimiento de inspección tributaria por el que se regularizó la liquidación de la Tasa por Licencia Urbanística y al procedimiento sancionador derivado del primero. Ahora bien, estas alegaciones no cumplen los requisitos exigidos para la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, dado que no constituyen errores elementales, patentes o claros y su corrección, en su caso, exigiría actuaciones adicionales de comprobación que quedan extramuros de este procedimiento. En este punto debe subrayarse que si el error es de derecho el obligado tributario afectado por el mismo debe recurrir el acto en reposición o directamente en vía económico-administrativa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3. Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2014 asciende a 280. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (21,43 % relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 1,43 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 17,86 % al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 5,71 % al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 5,71 % al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 3,57 % a la Tasa por Licencia Urbanística; 2,50 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 10,36 % a otras Tasas y 31,43 % por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2014 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario (20,65%) y del abreviado (79,35%).

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 410 reclamaciones (130 pendientes año 2013 y 280 presentadas en el año 2014) se han resuelto 283 (69,02 % del total) y quedan pendientes 127 (30,98 % del total). De las 283 resueltas, el 16,96 % se han estimado totalmente, el 9,89 % se han estimado parcialmente, el 8,13 % se han inadmitido, el 61,13 % se han desestimado, el 2,12 % se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 1,77 % se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 16,61 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 6,71 % y de la Recaudación Ejecutiva el 76,68 %.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 64,31 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 35,69 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 a 2013 han sido resueltas, por lo que se encuentran pendientes 127 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2014.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 3,55% del total, es decir, de las 4.534 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 171 han sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 171 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 146, de las que 79 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 9 han sido estimadas parcialmente y 30 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 14 desistimientos del obligado tributario y 14 reclamaciones han sido archivadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

	Cantidad	%
Enero	33	11,79%
Febrero	16	5,71%
Marzo	15	5,36%
Abril	38	13,57%
Mayo	21	7,50%
Junio	19	6,79%
Julio	31	11,07%
Agosto	25	8,93%
Septiembre	13	4,64%
Octubre	31	11,07%
Noviembre	29	10,36%
Diciembre	9	3,21%
Total	280	100,00%

Gráfico nº 1:

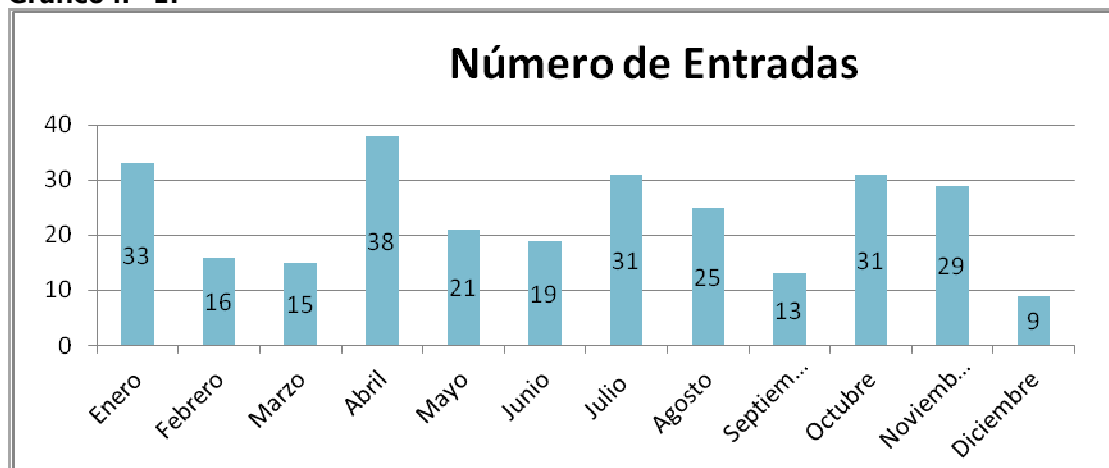
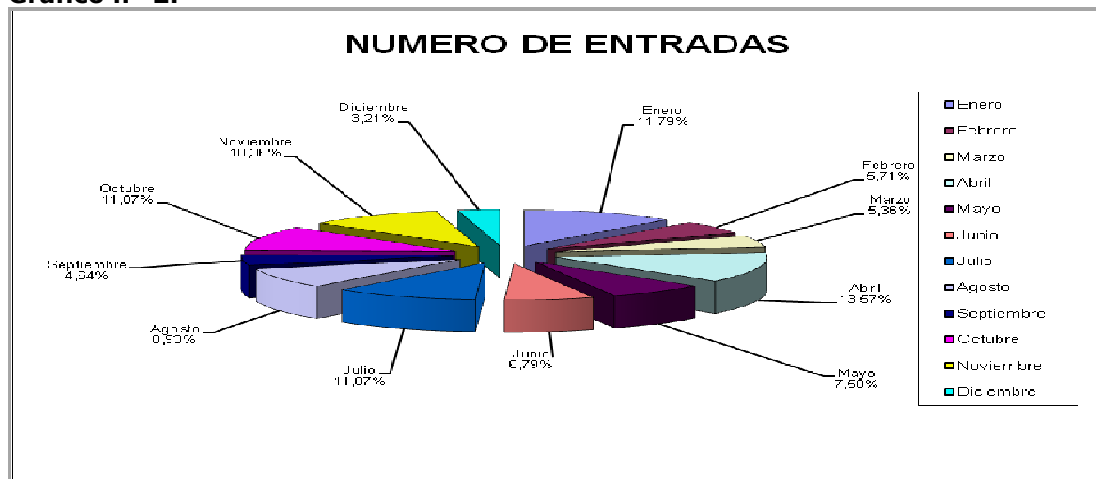


Gráfico nº 2:



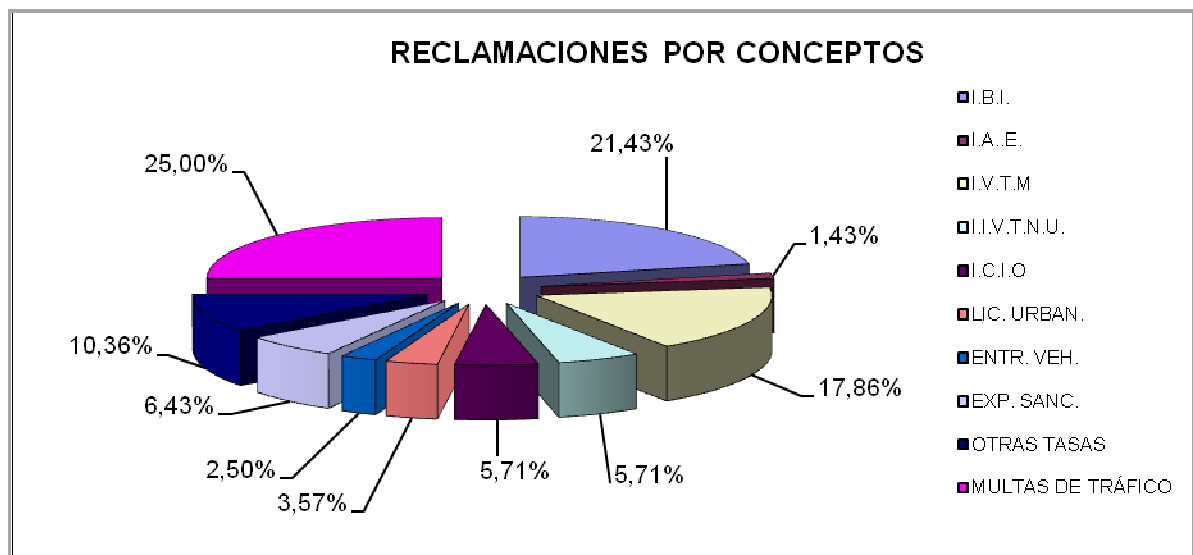
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

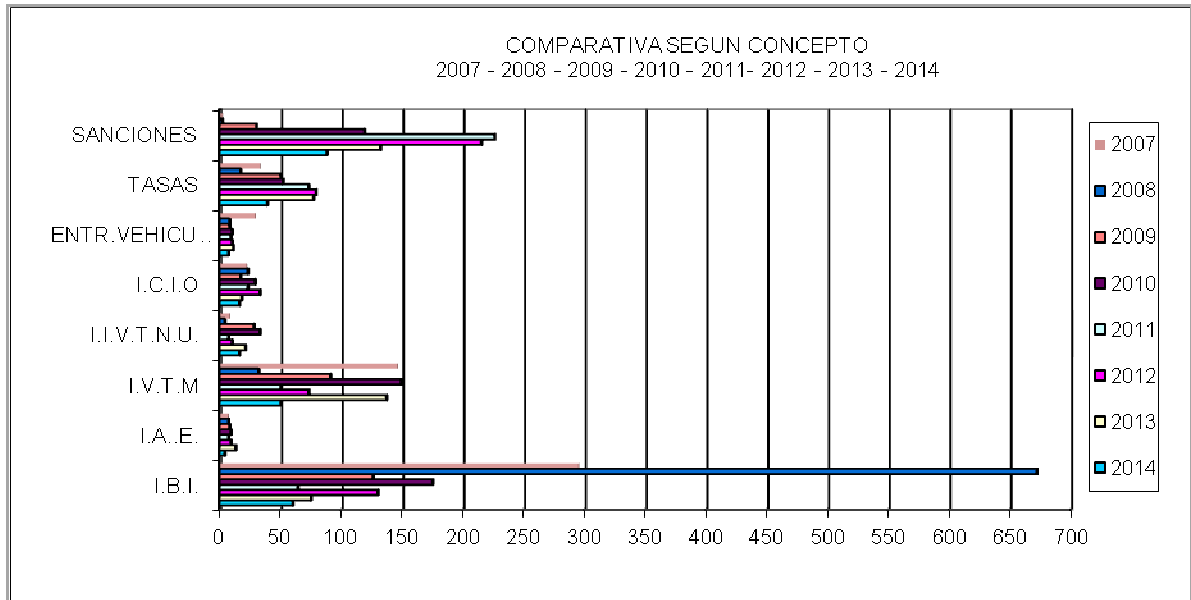
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	60	21,43%
I.A..E.	4	1,43%
I.V.T.M	50	17,86%
I.I.V.T.N.U.	16	5,71%
I.C.I.O	16	5,71%
LIC. URBAN.	10	3,57%
ENTR. VEH.	7	2,50%
EXP. SANC.	18	6,43%
OTRAS TASAS	29	10,36%
MULTAS DE TRÁFICO	70	25,00%
TOTAL	280	100%

Gráfico nº 3:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Gráfico nº 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2014

	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
I.B.I.	60	75	130	64	175	126	672	295
I.A..E.	4	13	9	7	9	8	7	7
I.V.T.M	50	137	73	50	149	91	32	146
I.I.V.T.N.U.	16	21	10	7	33	28	4	8
I.C.I.O	16	18	33	23	29	17	23	22
ENTR.VEHICULOS	7	11	10	9	10	8	8	29
TASAS	39	77	79	73	52	50	17	33
SANCIONES (*)	88	132	215	226	119	30	2	2
TOTAL	280	484	559	459	576	358	765	542

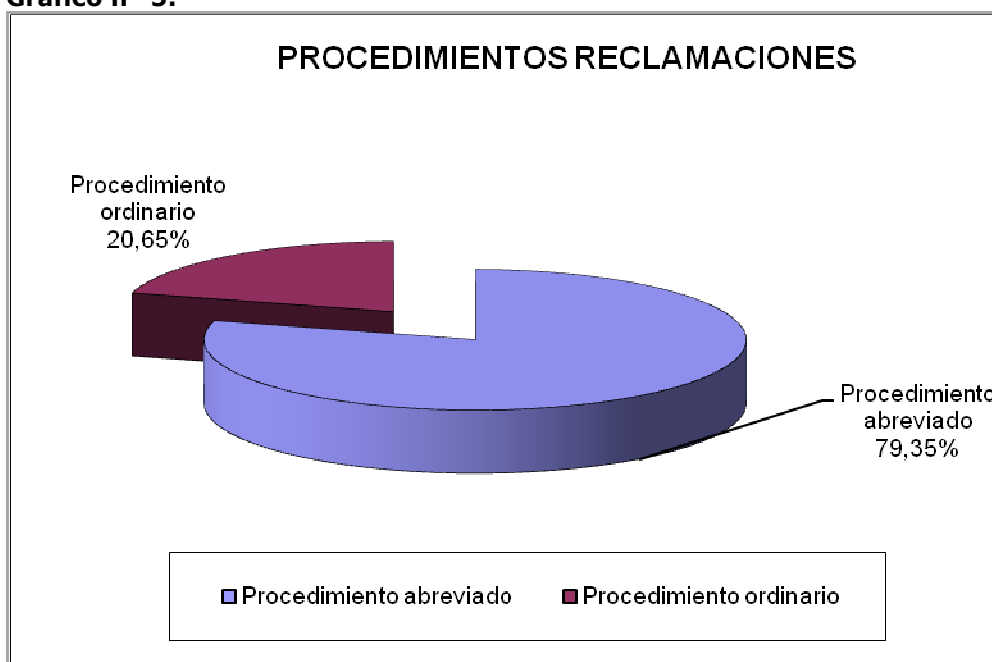
(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Tipos de reclamaciones año 2014	
Procedimiento abreviado	Procedimiento ordinario
219	57

Numero de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario									
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
14	43	43	14	35	64	62	80	59	57

Gráfico nº 5:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	283	69,02%
Pendientes	127	30,98%
Total	410	100,00%

Tipo Resolución	2014	
Estimación	48	16,96%
Estimación parcial	28	9,89%
Desestimación	173	61,13%
Inadmisión	23	8,13%
Satisf. Extraprocesal	6	2,12%
Archivo	5	1,77%
TOTAL	283	100,00%

Gráfico nº 6:

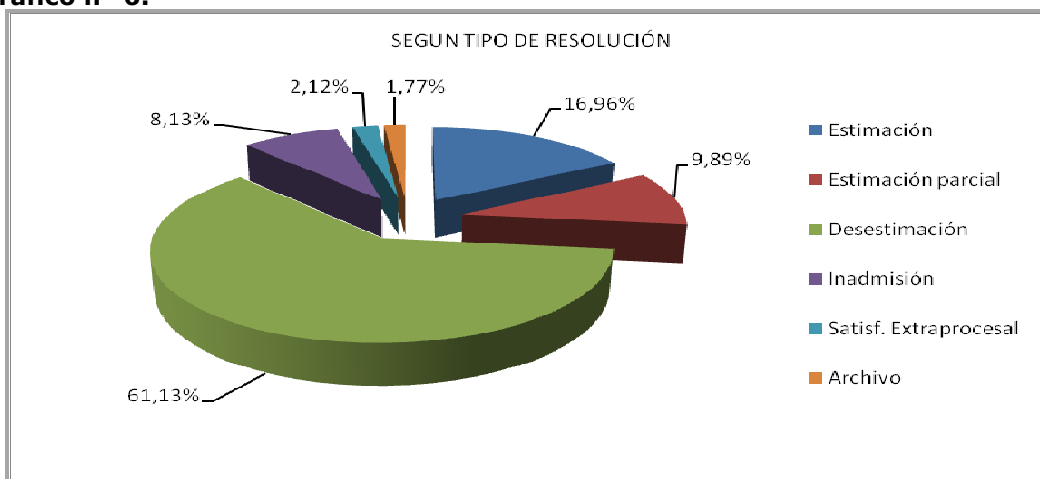
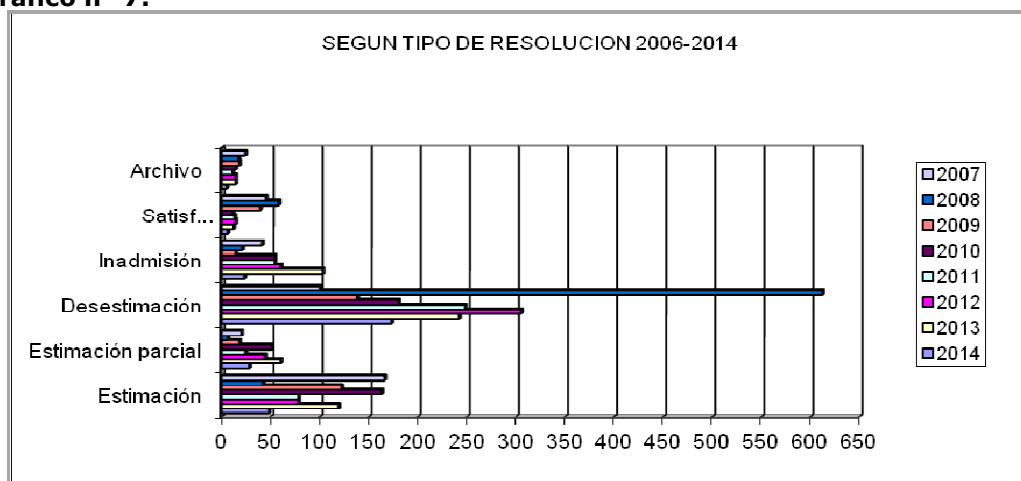


Gráfico nº 7:

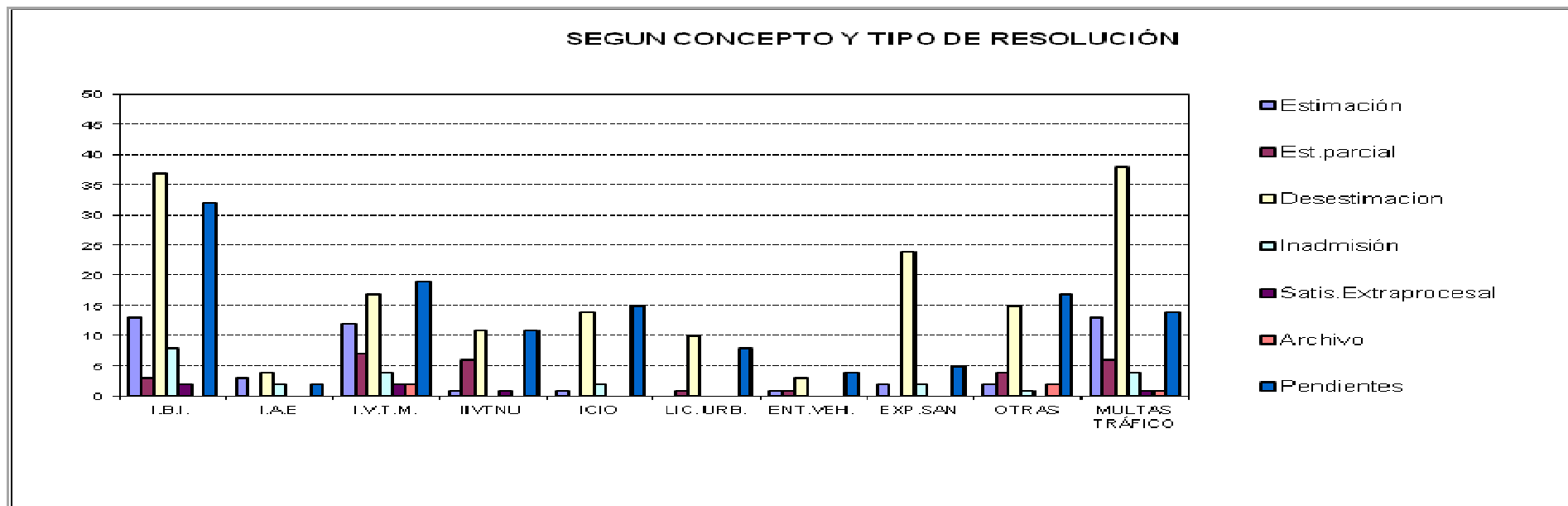


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolucion	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LIC. URB.	ENT.VEH.	EXP.SAN	OTRAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	48	11,71%	13	3	12	1	1	0	1	2	2	13
Estimación parcial	28	6,83%	3	0	7	6	0	1	1	0	4	6
Desestimación	173	42,20%	37	4	17	11	14	10	3	24	15	38
Inadmisión	23	5,61%	8	2	4	0	2	0	0	2	1	4
Satisf. Extraprocesal	6	1,46%	2	0	2	1	0	0	0	0	0	1
Archivo	5	1,22%	0	0	2	0	0	0	0	0	2	1
Pendientes	127	30,98%	32	2	19	11	15	8	4	5	17	14
TOTAL	410	100,00%	95	11	63	30	32	19	9	33	41	77

Gráfico nº 8:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	47	16,61%
Recaud. Ejecutiva	217	76,68%
Inspección. Fiscal	19	6,71%
Total	283	100,00%

Gráfico nº 9:

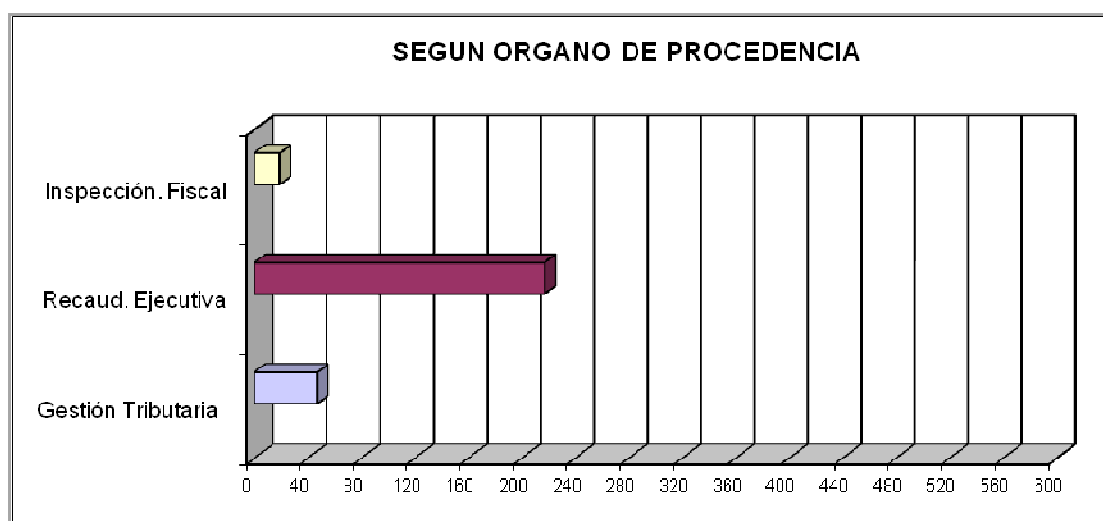
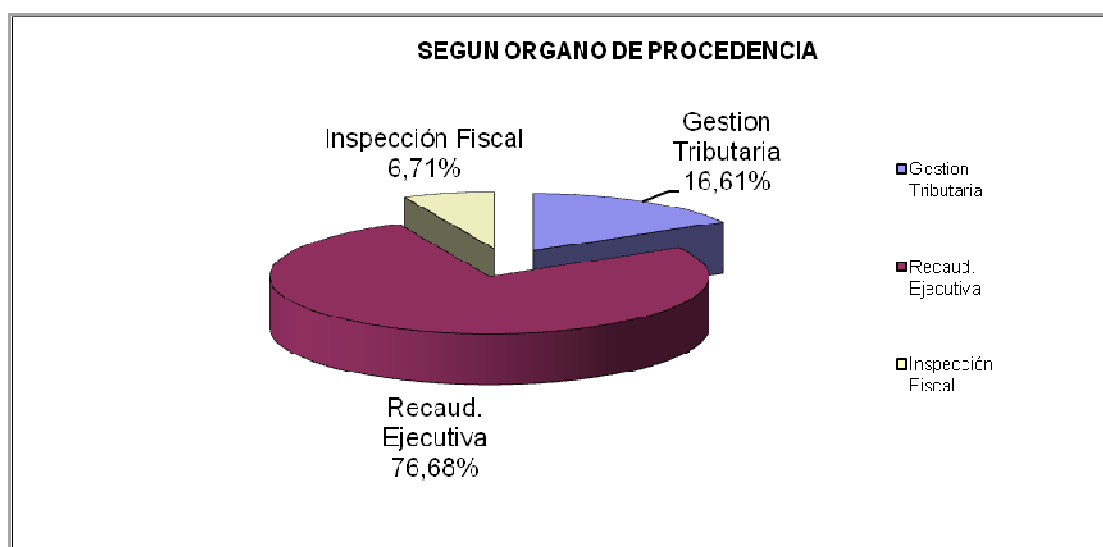


Gráfico nº 10:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	101	35,69%
Sustitutivo del recurso de reposición	182	64,31%
TOTAL	283	100,00%

Gráfico nº 11:

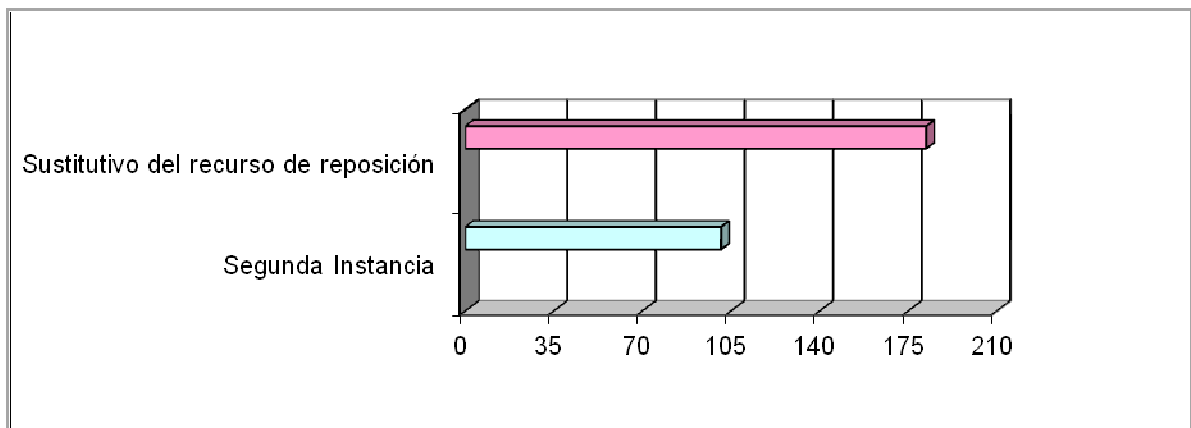
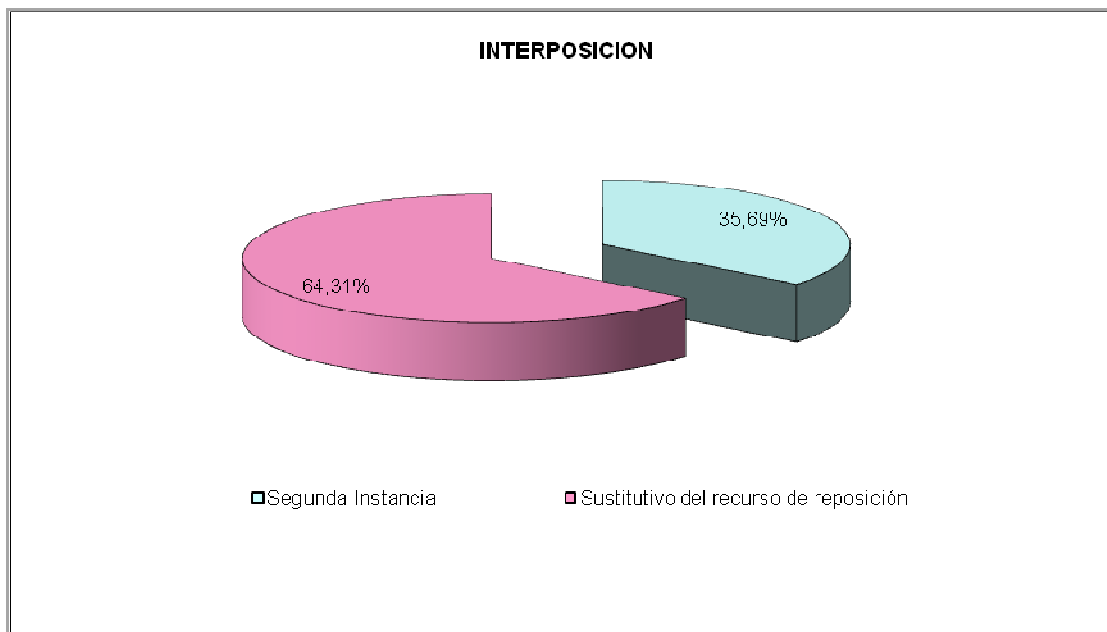


Gráfico nº 12:

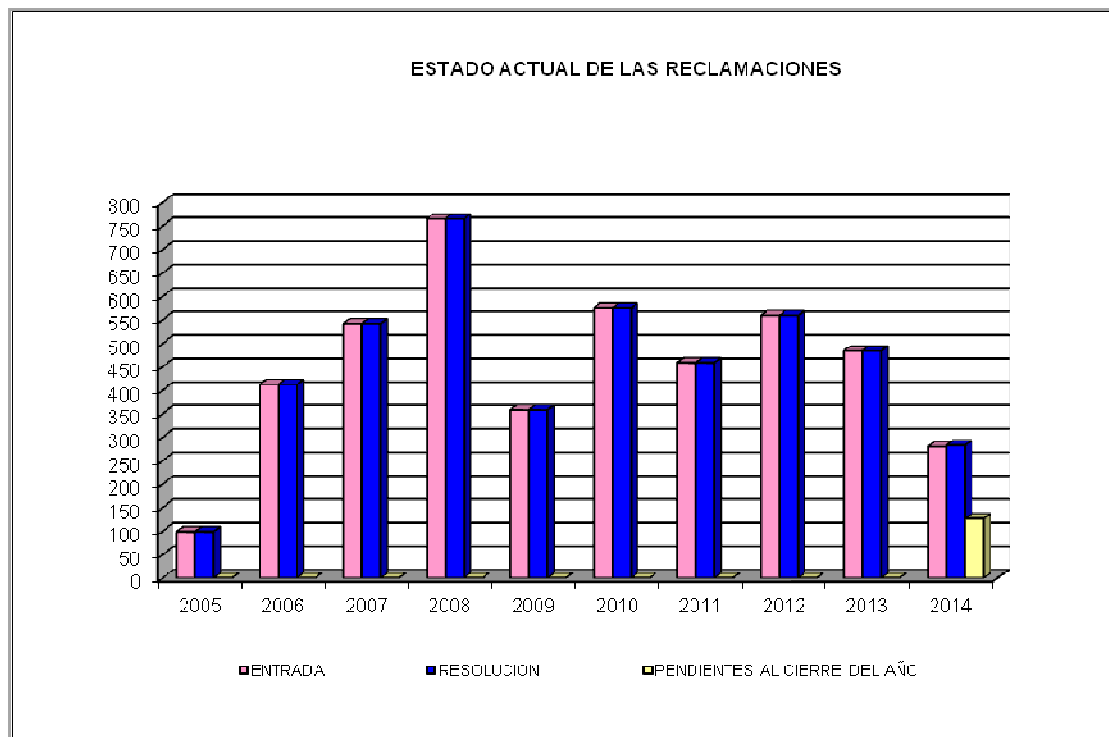


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	459	559	484	283
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	127

Gráfico nº 13:

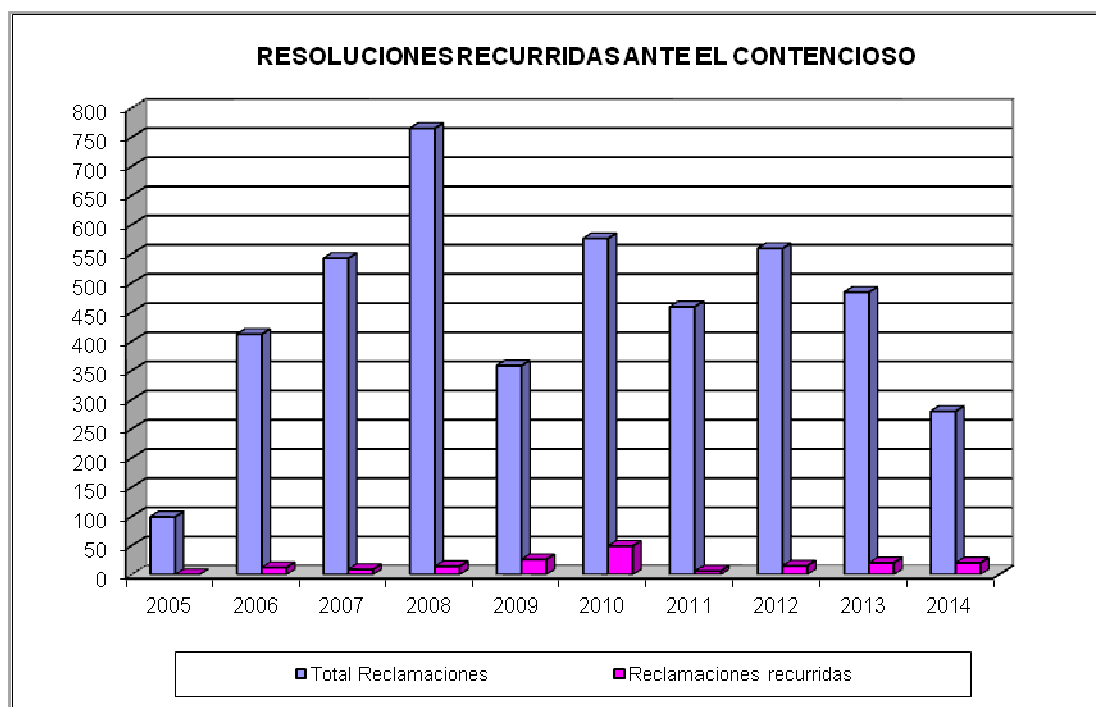


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
2012	559	15	2,68%
2013	484	20	4,13%
2014	280	20	7,14%
TOTAL	4.534	171	3,55%

Gráfico nº 14:



RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Estimación (*)	30	20,55%
Estimación parcial (**)	9	6,16%
Desestimación (***)	79	54,11%
Inadmisión/Archivo	14	9,59%
Desistimiento	14	9,59%
Total	146	100,00%

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.